

Blasa Adell González

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL DESDE LA PERSPECTIVA  
DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR**

TRABAJO FIN DE GRADO

Dirigido por Xavier Capilla Mendía

Grado en Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

Curso 2022 / 2023

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

Trabajo de investigación

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la Revista Estudios penales y criminológicos.

<http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/information/authors>

Simulación de un juicio

Dictamen/ Informe

APS

La entidad a la que se ha prestado servicio es.....

TFG vinculado a prácticas

El lugar donde se han desarrollado las prácticas es.....

## RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado consiste en la simulación de un juicio penal, en el que se analiza un supuesto de hecho basado en la comisión de varios tipos penales susceptibles de ser imputados al acusado. Para hacer efectiva la celebración del juicio se ha producido un reparto de roles, en la que cada una representa una parte procesal. Entre estas nos encontramos con Lúdia Isierte Sans como jueza, Laura Moragrega Forné como Ministerio Fiscal y Georgina Vives Virgili como abogada de la defensa.

## RESUM

Aquest Treball de Fi de Grau consisteix en la simulació d'un judici penal, en què s'analitza un supòsit de fet basat en la comissió de diversos tipus penals susceptibles de ser imputats a l'acusat. Per fer efectiva la celebració del judici s'ha produït un repartiment de rols, en què cadascuna representa una part processal. Entre aquestes ens trobem amb Lúdia Isierte Sans com a jutge, Laura Moragrega Forné com a Ministeri Fiscal i Georgina Vives Virgili com a advocada de la defensa.

## ABSTRACT

This Final Degree Project consists of the simulation of a criminal trial, in which it is analyzed an assumption of fact based on the commission of various types of criminal offenses likely to be charged to the defendant. To make the trial effective, there has been a distribution of roles, in which each one represents a procedural part. Among these we find Lúdia Isierte Sans as judge, Laura Moragrega Forné as Fiscal Ministry and Georgina Vives Virgili as defense attorney.

**Palabras claves:** juicio – robo – violencia – homicidio – imprudencia – drogadicción.

**Paraules clau:** judici – robatori – violència – homicidi – imprudència – drogoaddicció.

**Key words:** trial – robbery – violence – homicide – recklessness – drug addiction.

# ÍNDICE

<b>SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>7</b>
<b>1. ASPECTOS PROCESALES DEL DERECHO PENAL.....</b>	<b>8</b>
<i>1.1. Competencia penal .....</i>	<i>8</i>
<i>1.2. Procedimiento abreviado.....</i>	<i>10</i>
<b>2. ANÁLISIS OBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO .....</b>	<b>11</b>
<i>2.1. Delitos del supuesto de hecho .....</i>	<i>11</i>
<i>2.1.1. Delito de robo con violencia.....</i>	<i>11</i>
<i>2.1.1.1. Subtipo agravado del delito de robo con violencia .....</i>	<i>12</i>
<i>2.1.2. Delito de detención ilegal.....</i>	<i>13</i>
<i>2.1.3. Delito de lesiones.....</i>	<i>14</i>
<i>2.1.4. Delito de homicidio por imprudencia grave .....</i>	<i>16</i>
<i>2.2. Concurso de delitos .....</i>	<i>18</i>
<i>2.2.1. Delito de robo con violencia en concurso ideal con un delito de detención ilegal.....</i>	<i>19</i>
<i>2.2.2. Delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave.....</i>	<i>21</i>
<i>2.3. Autoría y participación.....</i>	<i>22</i>
<i>2.4. “Iter Criminis” .....</i>	<i>23</i>
<i>2.5. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .....</i>	<i>25</i>
<i>2.5.1. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.....</i>	<i>26</i>
<i>2.5.1.1. Atenuante de grave adicción .....</i>	<i>26</i>
<i>2.5.1.2. Atenuante de reparación del daño .....</i>	<i>28</i>
<i>2.5.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal .....</i>	<i>29</i>
<i>2.5.2.1. Agravante de abuso de superioridad.....</i>	<i>29</i>
<i>2.5.2.2. Agravante de aprovechamiento de circunstancias de tiempo, lugar y modo .....</i>	<i>30</i>
<i>2.6. Penas aplicables .....</i>	<i>31</i>
<i>2.7. Responsabilidad civil.....</i>	<i>32</i>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>34</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>35</b>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>35</i>
<i>Webgrafía.....</i>	<i>35</i>
<i>Legislación.....</i>	<i>36</i>
<i>Jurisprudencia.....</i>	<i>36</i>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>38</b>
<i>Anexo I: Escrito auto de apertura de procedimiento abreviado .....</i>	<i>38</i>
<i>Anexo II: Escrito conclusiones provisionales acusación particular .....</i>	<i>41</i>
<i>Anexo III: Escrito conclusiones provisionales Ministerio Fiscal.....</i>	<i>45</i>
<i>Anexo IV: Escrito auto de apertura juicio oral .....</i>	<i>48</i>
<i>Anexo V: Escrito de defensa .....</i>	<i>50</i>
<i>Anexo VI: Informe final acusación particular .....</i>	<i>53</i>
<i>Anexo VII: Informe final Ministerio Fiscal .....</i>	<i>58</i>
<i>Anexo VIII: Informe final defensa .....</i>	<i>62</i>
<i>Anexo IX: Sentencia.....</i>	<i>67</i>
<i>Anexo X: Informe pericial lofoscópico .....</i>	<i>86</i>

## **SIGLAS Y ABREVIATURAS**

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Cfr.	Confronte
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
Ss.	Siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
P.	Página
TFG	Trabajo Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado, realizado en la modalidad de simulación de un juicio en el ámbito del derecho penal, tiene por objeto el estudio de un supuesto de hecho desde la perspectiva de la acusación particular. El objetivo es examinar las cuestiones procesales pertinentes como las cuestiones de la parte general y especial del derecho penal.

El caso que se nos plantea, se materializa en una serie de hechos delictivos acontecidos la madrugada del 31 de octubre de 2022, susceptibles de ser calificados como un delito de robo con violencia en casa habitada, un delito de detención ilegal, un delito de lesiones y un delito de homicidio por imprudencia grave. En pocas palabras, el supuesto de hecho gira en torno el delito de robo que comete el presunto sujeto, quien con ánimo de beneficiarse ilícitamente de lo ajeno se apodera de pertenencias personales del dueño de la vivienda. Una vez dentro del domicilio, ata las muñecas y tobillos de la víctima, una persona de avanzada edad, para facilitar la comisión del delito. Como resultado, el caso concluye con el fallecimiento del propietario a causa de un traumatismo craneoencefálico, susceptible de ser imputable al autor.

El trabajo se divide en dos bloques principales. Por un lado, se analizan las cuestiones procesales del derecho penal, es decir, los aspectos formales que rigen un juicio penal. Por otro lado, se abordan las cuestiones relacionadas con la parte general y especial del derecho penal. Se analizan los delitos específicos, así como los elementos configuradores de los mismos, los concursos de delitos, la autoría, el “*iter criminis*”, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el sistema de concreción de la pena y, por último, la responsabilidad civil *ex delicto*.

El análisis de las cuestiones se aborda desde el punto de vista de la acusación particular, por lo que nos interesa defender los intereses de la persona perjudicada, en este caso la hermana del fallecido, perseguir una sentencia condenatoria para el acusado y solicitar la indemnización pertinente por los daños causados.

En este contexto, se pretende enfocar el caso desde la posición de la acusación particular, aunque será importante estudiar y rebatir los argumentos y peticiones de la defensa.

## **METODOLOGÍA**

La metodología empleada para la realización del Trabajo de Fin de Grado es la simulación de un juicio en el ámbito del derecho penal. Esta modalidad permite examinar y estudiar los delitos específicos a través de distintos puntos de vista e interpretaciones por parte de los tribunales.

Para hacer efectiva la simulación del juicio y recrear un proceso judicial lo más próximo a la realidad se ha producido un reparto de roles, en la que cada una representa una de las principales partes del proceso penal. Por un lado, la posición de juez la ostenta Lúcia Isierte Sans, quien procederá a dictar los autos de apertura del procedimiento y del juicio oral. Además, dictará sentencia declarando al acusado inocente o culpable, según las pruebas y declaraciones que se presenten en el juicio. Por otro lado, Laura Moragrega Forné representa la figura del Ministerio Fiscal, quien garantizará la protección de los derechos y presentará una acusación formal afirmando la existencia de la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, Georgina Vives Virgili representa la defensa del acusado, que velará por los intereses y la inocencia de su cliente.

Por añadidura, en el juicio oral se personarán los testigos y peritos. Como testigos deberán comparecer la vecina de la víctima y los agentes de Mossos d'Esquadra con número de TIP 0001 y TIP 0098. Como perito, la médico forense autora del informe de autopsia, Irene Bellvei Arbúcies.

Por consiguiente, para la realización del trabajo se han analizado exhaustivamente las circunstancias que concurren en el caso. También, se han observado distintas estrategias procesales utilizadas por la acusación ante los tribunales en escenarios similares. Esto nos ha permitido ajustar las argumentaciones y desarrollar una táctica aprovechando los puntos débiles de la defensa.

Por último, se ha examinado la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal. Además, se han consultado manuales de la base de datos de la editorial "Tirant lo Blanch" y jurisprudencia de la base de datos de Vlex y Aranzadi para justificar y respaldar los argumentos presentados.

# 1. ASPECTOS PROCESALES DEL DERECHO PENAL

## 1.1. Competencia penal

La competencia supone atribuir a determinados órganos jurisdiccionales del orden penal el conocimiento de ciertos asuntos con preferencia a otros órganos jurisdiccionales, siempre que previamente se les haya reconocido la jurisdicción. De conformidad con el art. 9.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el orden jurisdiccional penal tiene atribuido “el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar”.

Existen tres criterios de atribución de la competencia entre los distintos juzgados y tribunales del orden penal: criterio de la competencia objetiva, criterio de la competencia funcional y el criterio de la competencia territorial.

El criterio de la competencia objetiva delimita, entre los distintos órganos judiciales del orden jurisdiccional penal, cuál es el competente para conocer en primera instancia de un asunto penal. Existen tres criterios para determinar la competencia objetiva: por razón de la persona (*ratione personae*), por razón de la materia (*ratione materiae*), o bien, en atención a la gravedad de la pena.<sup>1</sup>

En relación con el criterio por razón de la persona viene determinado por los supuestos de aforamientos a determinados órganos judiciales. Significa la sujeción a un fuero especial; el conocimiento de la causa por un órgano de rango superior. Algún ejemplo es la Sala de lo Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia, que es competente para la instrucción y fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo (art. 73.3.b) LOPJ).

Por otro lado, el criterio por razón de la materia, trata de un criterio cualitativo. Implica la atribución de un tipo de delito a un órgano judicial en concreto.

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., y Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal* (p. 89). Tirant lo Blanch.

El tercer criterio de competencia objetiva es el de la gravedad de la pena. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), los Juzgados de lo Penal conocen de la fase del juicio oral de los delitos cuya pena privativa de libertad sea de duración no superior a los cinco años o de distinta naturaleza siempre que la duración no exceda de diez años. Mientras que, la Audiencia Provincial conoce de las causas por delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a cinco años.<sup>2</sup>

De este modo, en el asunto que nos ocupa, la competencia se resuelve aplicando el criterio ordinario por razón de la gravedad de la pena. Los delitos que se pretenden imputar al acusado son: un delito de robo con violencia en casa habitada, un delito de detención ilegal y un delito de homicidio por imprudencia grave.

Respecto con el delito de robo con violencia en casa habitada previsto en el art. 237 CP en relación con el art. 242.2 del CP, se impone una pena privativa de libertad máxima de cinco años. En virtud del art. 14.3 de la LECrim tiene la competencia para el conocimiento y el fallo de esta causa el Juez de lo Penal. Para el delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el art. 142.1 CP castigado con una pena privativa de libertad máxima de cuatro años también es competente el Juez de lo Penal.

No obstante, el delito de detención ilegal regulado en el art. 163.1 CP impone una pena máxima de prisión de seis años. De conformidad con lo dispuesto en el art. 14.4 de la LECrim, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido será competente para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la ley señale una pena privativa de libertad de duración superior a 5 años, como es en este caso.

Siguiendo con los criterios de atribución de la competencia, el criterio de competencia funcional determina el órgano judicial competente del conocimiento del objeto procesal en las distintas fases que integran el procedimiento penal.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., y Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal* (p. 90). Tirant lo Blanch.

<sup>3</sup> GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., y Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal* (p. 97). Tirant lo Blanch.

El Juzgado de Instrucción, en el orden penal, conoce de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal con arreglo al art. 87.1.a) LOPJ. De esta manera, el Juzgado de Instrucción es competente para conocer de la instrucción del asunto que nos ocupa.

Para terminar, el criterio de la competencia territorial nos determina qué órgano territorialmente es competente para el conocimiento de un proceso penal.<sup>4</sup> El art. 15 de la LECrim distingue tres fueros de aplicación: preferentes, subsidiarios y específico.

Con carácter general, el fuero de aplicación preferente es el del lugar de la comisión de los hechos (*forum commissi delicti*). En nuestro caso, el lugar de comisión de los hechos es Tarragona. Ahora bien, cuando no sea posible determinar el lugar, la LECrim establece que los Jueces y Tribunales competentes para conocer de la causa serán: “1) el del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito; 2) el del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido; 3) el de la residencia del reo presunto o 4) cualquiera que hubiese tenido noticia del delito”.

## 1.2. *Procedimiento abreviado*

En la LECrim se regulan distintos tipos de procesos penales: el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento para delitos leves y procedimientos especiales.

En nuestro caso, el procedimiento abreviado será el que rija el proceso penal. El art. 757 LECrim establece que este procedimiento se utiliza para el enjuiciamiento de los delitos que llevan aparejada una pena privativa de libertad de hasta nueve años.

Si tenemos en cuenta que la pena máxima establecida en abstracto corresponde al delito de detención ilegal, de seis años, se concluye que el procedimiento idóneo para juzgar este hecho es el abreviado. Además, dado que la pena es entre cinco y nueve años, corresponde a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento del delito.

---

<sup>4</sup> GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., y Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal* (p. 100). Tirant lo Blanch.

## 2. ANÁLISIS OBJETIVO DEL SUPUESTO DE HECHO

### 2.1. *Delitos del supuesto de hecho*

En primer lugar, es importante conocer los delitos que enmarcan el supuesto de hecho y realizar un análisis detallado de cada uno. Junto con la jurisprudencia y doctrina podremos afirmar la existencia de los mismos y valorar adecuadamente los hechos del presente caso.

#### 2.1.1. *Delito de robo con violencia*

Las acciones que se dan en nuestro supuesto de hecho se encuadran en el Título XIII, Capítulo II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP) relativo a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 237 CP “Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren”. Este artículo se ajusta a nuestro caso, puesto que el sujeto activo entró en la vivienda con ánimo de beneficiarse ilícitamente de lo ajeno, registrando el domicilio, abriendo cajones y puertas de los muebles. Para ello, forzó con habilidad el cierre de seguridad de la puerta del jardín que daba acceso a la vivienda.

En relación con el artículo 237 CP, el delito de robo con violencia se regula específicamente en el artículo 242 CP con una pena de prisión de dos a cinco años. A diferencia del delito de robo con fuerza, dicho delito requiere una fuerza física sobre la persona, por lo que, se impone una sanción más grave por su carácter pluriofensivo, ya que lesiona más de un bien jurídico protegido.

Para la perpetración del delito, no solo se menoscaba la integridad física o salud, y la libertad, sino también la propiedad como bien jurídico principal. La STS 201/2009, de 28 de febrero de 2009, menciona el carácter pluriofensivo del delito en cuanto “el tipo exige, además de apoderamiento, la realización de actos intimidantes o violentos, como medio

comisivo para la consecución de aquél”. Por tanto, la violencia propia comprende el acometimiento físico necesario para anular la voluntad del sujeto pasivo y lograr el desapoderamiento. Ahora bien, la violencia que exceda de lo necesario para la obtención de un beneficio patrimonial de carácter ilícito debe quedar fuera del desvalor del robo del artículo 242 CP y, por tanto, se debe calificar con arreglo al tipo penal en que se subsuma. Por eso, el artículo 242.1 CP contempla que el culpable será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, “sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase”.

De hecho, en nuestro supuesto, las manifestaciones del médico forense indican que se maniataron las muñecas y tobillos del sujeto pasivo, dificultando el movimiento y la resistencia de la víctima, tal como lo reflejan las marcas que tenía en las muñecas. No cabe duda que existe una acción violenta instrumental que se emplea sobre el sujeto pasivo y que sirve como medio para facilitar o asegurar la sustracción de la cosa.

#### *2.1.1.1. Subtipo agravado del delito de robo con violencia*

El artículo 242.2 CP recoge el subtipo agravado del delito de robo con violencia, que comprende su comisión en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias. En este caso, la pena que procede imponer es de tres y seis meses a cinco años de prisión.

La doctrina del TS sustenta una especial protección de las dependencias de casa habitada por el incremento del posible riesgo para las personas moradoras que se encuentran en ella, dada la proximidad y posibilidad de coincidencia en el curso de la perpetración del delito. Así pues, ante la previsibilidad de la situación de desprotección y riesgo de las personas se debe imponer una pena superior.

Del mismo modo, la mayor penalidad se justifica porque en la ejecución del delito se produce una violación del domicilio, es decir, existe una potencial conexión con la intimidad domiciliaria. De conformidad con la SAP de Barcelona 133/2022, de 28 de febrero de 2022, “tenemos un doble fundamento: El riesgo potencial para los moradores y la intimidad domiciliaria”.

La LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, prevé esta agravación en el artículo 242.2 CP, eliminando la idea de sancionar un concurso entre el delito de robo y el allanamiento de morada como se mantenía antes de la mencionada reforma. Al incluir la casa habitada en el tipo penal, no puede apreciarse el elemento de morada como otro tipo. Así pues, se descarta la hipótesis y los problemas de compatibilidad con el allanamiento de morada, que queda absorbido en el subtipo de robo con violencia o intimidación en casa habitada.<sup>5</sup>

En resumen, la peligrosidad para las personas que se puedan encontrar en el interior durante la ejecución del delito ante la posible capacidad agresiva del autor no es la única razón de la agravación, sino también el ataque a un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio.

### 2.1.2. *Delito de detención ilegal*

En el Título VI, Capítulo I, del libro II del Código Penal se regulan las detenciones ilegales y secuestros. Concretamente, el artículo 163.1 CP dice: “El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años”.

El delito de detención ilegal se define como el acto de encerrar o detener a un individuo privándole de su libertad ambulatoria, de modo que se obliga al sujeto pasivo a permanecer en un lugar específico en contra de su voluntad. Es un delito contra la libertad. Por tanto, afecta a un derecho fundamental protegido constitucionalmente en el artículo 17 de la Constitución española: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”.

En nuestro caso, la detención se produce durante la consumación del robo, de modo que la inmovilización del sujeto pasivo constituye un elemento necesario para garantizar el desapoderamiento. Se maniataron las muñecas y tobillos de la víctima de avanzada edad mientras el acusado realizaba las actuaciones necesarias para la consecución del delito.

---

<sup>5</sup> LÓPEZ, A. G. (2016). *PENAL. El robo*. ABOGADOS; Alfredo García López. <https://www.alfredogarcialopez.es/robo/>

Según señalan los médicos forenses, las marcas de las ataduras indican una dificultad de movimiento y resistencia por parte de la víctima. Así pues, el sujeto se aseguró de que la víctima no pudiera solicitar auxilio ni impedir su principal propósito.

Ahora bien, debemos observar si existe una coincidencia temporal entre el momento en que se produce el despojo patrimonial y el de la privación de la libertad ambulatoria. Es decir, ¿el delito de robo absorbe el delito de detención ilegal o adquiere autonomía propia? Esta cuestión la resolveremos más adelante cuando tratemos el concurso de delitos.

### 2.1.3. *Delito de lesiones*

A continuación, el Título III, del libro II del Código Penal recoge los delitos contra la integridad corporal o salud física y psíquica, concretamente de las lesiones. Es un delito de resultado material, que requiere la existencia de una afectación física, por tanto, de una lesión.

La SAP de Cantabria 198/2017, de 19 de mayo de 2017, hace mención al concepto de lesión corporal, que debe entenderse como todo daño en la sustancia corporal, una pérdida de sustancia corpórea, una perturbación de las funciones del cuerpo, o una modificación de la forma de alguna parte del cuerpo.

Concerniente a los elementos configuradores que dan lugar al delito de lesiones son los siguientes: a) causar un daño que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo; b) que el resultado se lleve a cabo por cualquier medio o procedimiento dirigido a la finalidad de lesionar; c) relación de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado; d) la existencia del dolo o *animus laedendi*.<sup>6</sup>

En el asunto que se examina, en un primer momento se contempló un delito de lesiones del art. 147.1 CP que define el tipo básico del delito de lesiones como: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la

---

<sup>6</sup> GADEA, A. S. (s/f). *Artículo 147*. vLEX.

lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico”.

Como la víctima, de octogenaria edad, presentaba lesiones consistentes en herida contusa con erosión superficial de la piel (2,8 x 3 cm) y una marca en forma de J en la región parieto-occipital derecha, probablemente provocada por el impacto de la cabeza con la esquina de la mesa, puesto que se encontraron restos de sangre fresca en ella, se plasmó la posibilidad de encuadrar los hechos en un delito de lesiones alegando la intencionalidad del acusado de causar una lesión, quién probablemente golpeó o lanzó al sujeto contra el mueble para facilitar su principal objetivo de obtener un beneficio patrimonial de carácter ilícito.

La víctima, presentaba una hemorragia difusa subdural y subaracnoidea, constatándose una hemorragia en ambas zonas frontales del cerebro, así como una contusión en el parénquima cerebral de ambos lóbulos temporofrontales, de modo que, era fundamental la intervención de los servicios médicos. Además, la mayoría de los casos que observan un traumatismo craneoencefálico requieren intervención médica o quirúrgica frente la gravedad de la situación, con la finalidad de reducir el daño adicional en los tejidos cerebrales, como hematomas, fracturas de cráneo o hemorragias cerebrales.<sup>7</sup>

Por ello, en el escrito de conclusiones provisionales enmarcamos los hechos en el precepto del artículo 147.1 CP en relación con el delito de lesiones. No obstante, dada la falta de indicios que indicaran que el acusado golpeará a la víctima descartamos posteriormente en las conclusiones definitivas la aplicación del tipo mencionado. Además, las diligencias de instrucción señalan que los agentes no encontraron ninguna arma o elemento cercano al cuerpo que estuviera manchada de sangre o con alguna referencia que pudiera indicar que se hubiese utilizado contra la víctima. Del mismo modo, el informe de autopsia emitido por la médico forense considera que no se han apreciado signos de lucha o resistencia, sino que únicamente se aprecian marcas de las ligaduras en las muñecas y tobillos que indican una dificultad de movimiento por parte de la víctima. Por ello, en el informe final del juicio no se contempló el delito de lesiones anteriormente mencionado debido a la falta de medios que lo acreditasen.

---

<sup>7</sup> Centro Médico ABC. (2021). *Traumatismo craneoencefálico*. <https://centromedicoabc.com/padecimientos/traumatismo-craneoencefalico/>

#### 2.1.4. *Delito de homicidio por imprudencia grave*

El Título I, del libro II del Código Penal contempla el delito de homicidio y sus formas, en los artículos 138 y ss. El homicidio es un delito contra la vida cuyo bien jurídico protegido es la vida humana independiente. Asimismo, es un valor consagrado en el artículo 15 de la Constitución española: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”.

El homicidio imprudente se encuentra regulado en el artículo 142 y 142 bis que prevén las imprudencias graves del delito. Se precisa lo siguiente: “El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años”.

El delito de homicidio por imprudencia requiere un resultado de muerte de otro y que dicho resultado pueda ser imputado a la acción realizada por el autor. Tendrá lugar cuando el acto cometido por el autor se haya desviado de la dirección finalista que persigue. En otras palabras, aunque no exista *animus necandi* por parte del acusado, puesto que no se persigue la muerte de la víctima, al infringir la norma de cuidado se acaba produciéndose. Así pues, la obtención del resultado debe ser consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivamente debido y, en segundo lugar, que el resultado producido esté amparado por la protección de la diligencia objetiva vulnerada por el autor.<sup>8</sup>

Tanto la gravedad de la infracción de la norma de cuidado inobservada como el grado de peligrosidad de la conducta del sujeto activo son los principales elementos de distinción entre el término de imprudencia grave e imprudencia leve.<sup>9</sup>

Otra de las cuestiones para determinar la culpabilidad de la imprudencia es la previsibilidad del resultado, es decir, el autor tiene la posibilidad de conocer las consecuencias lesivas y evitarlas y, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado.

---

<sup>8</sup> GRACIA MARTÍN, L., y Vizueta Fernández, J. (2007). *Los Delitos de Homicidio y de Asesinato en el Código Penal Español*. Doctrina y Jurisprudencia (p. 97). Tirant Lo Blanch.

<sup>9</sup> URIARTE VALIENTE, M<sup>a</sup>. L. (2004). *Estudio jurisprudencial de la imprudencia punible y sus clases*. Dialnet (p. 9).

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado los elementos configuradores del tipo. Para que exista un delito de homicidio cometido por imprudencia es necesario la concurrencia de los siguientes elementos: una acción u omisión voluntaria, creando con ella una situación de riesgo previsible y evitable, la infracción de una norma de cuidado y la producción de un resultado dañoso.<sup>10</sup>

El artículo 142 CP contempla tres supuestos de homicidio por imprudencia grave: en primer lugar, cuando el homicidio imprudente se comete utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, en segundo lugar, cuando el homicidio se comete utilizando un arma de fuego y, por último, cuando el homicidio se comete por imprudencia profesional. En el caso que nos ocupa, no consta que el delito de homicidio por imprudencia grave se haya cometido a través de alguno de dichos supuestos.

En el supuesto a analizar se observa que, el acusado maniató a la víctima para facilitar el robo. Seguramente, esta intentó levantarse de la silla para pedir auxilio, pero en la situación en que se encontraba atado de pies y manos cayó al suelo. A consecuencia de dicha caída, la víctima sufrió un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, produciendo su muerte dos días más tarde en el Hospital Joan XXIII de Tarragona.

El informe médico forense, que versa sobre las causas y circunstancias de la defunción, indica que la lesión sufrida en la zona del cuero cabelludo parieto-occipital derecha se ha podido producir por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo. Por lo que, es evidente que la víctima ha podido golpearse con el canto de la mesa. Además, se observa una lesión en forma de J en la región parieto-occipital derecha. Se deduce que esa forma puede corresponder a la esquina del mueble que, según las diligencias de instrucción, tenía restos de sangre fresca.

Añadir la STSJ de Cataluña 112/2018, de 20 de diciembre de 2018, en la que se condenaron a tres sujetos por un delito de homicidio por imprudencia grave que, guiados con el propósito de obtener un beneficio patrimonial ilícito, ataron con cinta de embalar los pies de la víctima de octogenaria edad. A consecuencia de una caída al suelo, tras

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 1904/2001 (Sala de lo Penal), de 23 de octubre de 2001.

varios intentos por levantarse, sufrió un traumatismo craneoencefálico, produciendo finalmente su fallecimiento. Se alegó que la caída sufrida por la víctima era directamente imputable al acusado en virtud de la teoría de la imputación objetiva. Al abandonar el domicilio dejando a la víctima atada “crearon la situación de peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física y la vida de la fallecida, que esta no pudo eludir debido a su estado, a su edad y a su debilidad, que también conocían los acusados”.

Por lo cual, entendemos que, aunque el acusado no buscaba el propósito de causar la muerte de la persona afectada, sino de facilitar la comisión del robo, creó un riesgo considerable para ella. Despreció la gravedad que su comportamiento podía comportar al abandonar el domicilio, dejando atada a la víctima en una silla y a la alta previsibilidad del fatal desenlace. En efecto, el resultado producido es directamente imputable a la acción desarrollada por el sujeto.

## 2.2. *Concurso de delitos*

A veces, es posible que el autor lleve a cabo una pluralidad de delitos independientes entre sí o bien, relacionados entre ellos. De modo que, hay una multitud de bienes jurídicos afectados por la infracción de varios preceptos penales. Estos problemas se resuelven aplicando las normas del concurso de delitos.

En primer lugar, el artículo 73 del Código Penal prevé el concurso real de delitos. Se da en aquellos casos en los que una persona realiza varias acciones que constituyen varias infracciones, más bien, delitos independientes entre sí. El Código Penal establece que se aplican todas las penas correspondientes a los distintos delitos para su cumplimiento simultáneo, es decir, que se empiecen a cumplir al mismo tiempo, si fuera posible, por la naturaleza y los efectos de las mismas. Y, en el caso de que no lo fuera, el cumplimiento deberá ser sucesivo siguiendo el orden de su respectiva gravedad.<sup>11</sup>

Seguidamente, el concurso ideal tiene lugar cuando una única acción constituye una pluralidad de infracciones. Para esta modalidad de concurso se aplica la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior. Ahora bien, el artículo 77 del Código

---

<sup>11</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M. R. (coord.); [et al.] (2010). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (p. 459). Tirant Lo Blanch.

penal dispone que: “se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de ese límite, se sancionarán las infracciones por separado”.

Por último, el artículo 77 del Código Penal también regula el concurso medial. Establece que cuando una infracción sea medio necesario para cometer la otra, se aplicará una pena superior a la más grave. Sin embargo, la pena determinada no podrá exceder la suma de las penas concretas por separado. Además, dentro de estos límites, el juez deberá individualizar la pena teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 66 del Código Penal, en relación con las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

#### *2.2.1. Delito de robo con violencia en concurso ideal con un delito de detención ilegal*

La jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha tratado la relación causal entre los delitos de robo con violencia o intimidación y el delito de detención ilegal. Es obvio que cuando se produce un robo con violencia, por lo general, siempre hay una privación de la libertad ambulatoria de la víctima, aunque sea momentánea. Tanto la STS 424/2015, de 22 de junio de 2015, como la STS 385/2010, de 29 de abril, entre otras, han establecido que el delito de robo con violencia absorbe la privación de libertad cuando se realiza durante el episodio central del hecho y siempre que no exceda del tiempo estrictamente necesario para consumir el desapoderamiento. En este caso, nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resuelve según la técnica de la consunción o regla de la absorción del apartado tercero del artículo 8 CP en virtud del cual: “El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel”.

En relación con el supuesto de hecho que se nos presenta, no podemos apreciar un concurso de normas como plantea el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Es cierto que hay una coincidencia temporal entre el despojo patrimonial y el ataque a la libertad personal, pues las ataduras que se efectuaron sobre la víctima fueron el medio necesario para la comisión del robo. Pero, ¿realmente la privación de libertad se realizó durante el tiempo estrictamente necesario o se prolongó por más tiempo?

Primero, no podemos contemplar una situación de concurso real entre el delito de robo y el de detención ilegal. Si nos halláremos ante un concurso real, la intensidad o duración de la privación de libertad se alejaría completamente del fin principal, la apropiación ilícita de lo ajeno. Por tanto, no se produce esa coincidencia temporal entre ambos delitos.

De conformidad con la STS 740/2021, de 30 septiembre de 2021, el delito de detención ilegal adquiere autonomía propia cuando la privación de la libertad es innecesaria porque se prolonga más tiempo del estrictamente necesario para la consumación del desapoderamiento. También, la Sala de lo Penal considera real: “los casos donde: [...] b) la detención está desconectada del robo medialmente: hay simultaneidad, ocasionalidad o igual marco temporal, pero la privación de libertad llega a convertirse en un objetivo autónomo y diferente desconectado del ánimo lucrativo [...]”. De manera que, cada infracción se debe sancionar por separado ya que la privación de libertad no aparece como medio instrumental para la ejecución del delito principal.

Por otro lado, cuando la privación de libertad sirva como medio necesario para conseguir el desapoderamiento, pero su duración o intensidad exceda del mínimo indispensable para la comisión del robo, se dará un concurso ideal/medial. Así lo ha confirmado la doctrina jurisprudencial en numerosas ocasiones. Se ha considerado que la aplicación del concurso medial, previsto en el artículo 77 CP, se ajusta a derecho, puesto que la duración de la privación de libertad excede del núcleo de la dinámica comisiva afectando notablemente al bien jurídico protegido en el delito de detención ilegal (STS 337/2004, de 12 de marzo de 2004 y STS 385/2010, de 29 de abril de 2010).

En el presente caso, el acusado entró en el domicilio del sujeto pasivo con ánimo de beneficiarse de lo ajeno. Para hacer efectivo el despojo patrimonial maniató al sujeto pasivo de pies y manos, privándole de su libertad ambulatoria durante el tiempo en que se realizaron las actividades necesarias para el apoderamiento, aproximadamente unos 30 minutos. Por lo que se produce una coincidencia temporal entre ambos delitos. Sin embargo, la duración de la privación de la libertad se prolongó por más tiempo una vez concluido el robo, ya que el sujeto pasivo abandonó el lugar, dejando a la víctima en esa situación todavía maniatada.

En resumen, nos encontramos ante un concurso ideal, puesto que la inmovilización del sujeto pasivo tiene lugar durante el episodio central del hecho, pero su duración e intensidad excede de tal manera que inciden considerablemente en el bien jurídico, patrimonial y libertad personal. Este exceso de antijuridicidad no puede quedar absorbido por el delito, pues la conducta del acusado superó la privación de libertad imprescindible.

### *2.2.2. Delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave*

Son numerosos los casos que se alejan de la intencionalidad en el resultado. La STS 1133/2001, de 11 de junio de 2001, señala que cuando a consecuencia de una infracción del deber objetivo de cuidado se producen diversos resultados, el Código Penal da lugar a la aplicación de la teoría del concurso y si existe una unidad de acción.

En los supuestos en que una acción inicial de lesiones concluye en un fatal desenlace no deseado de la víctima, deben ser resueltos conforme a las reglas del concurso ideal de delitos previsto en el artículo 77 del Código Penal.

Por ejemplo, en la SAP de Tarragona 181/2015, de 19 de junio de 2015, se trata la calificación de unos hechos como constitutivos de un delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio cometido por imprudencia grave. En el caso, la dinámica comisiva se sitúa en una única acción que se proyecta en un doble resultado delictivo. La realización inicial de unas lesiones, sin ánimo de matar, deriva posteriormente un resultado de muerte por imprudencia. Incluso, el abandono posterior del sujeto pasivo en el domicilio aumenta la situación de peligro en el que se encuentra, aunque no se representara todavía el resultado de muerte como probable.

En un primer momento, desde el punto de vista de la acusación, planteamos la existencia de un posible concurso ideal entre el delito de lesiones y un delito de homicidio por imprudencia grave. El inicial planteamiento de que el acusado podría haber intencionado las lesiones que posteriormente acabarían en un fatal desenlace se ha descartado por falta de indicios. Así pues, descartamos el presente concurso por no contemplar un delito de lesiones imputable al acusado y nos mantenemos en la misma idea que planteaba el Ministerio Fiscal.

### 2.3. *Autoría y participación*

Para la determinación del concepto de autor hay que hacer hincapié en la perspectiva objetivo-formal, es decir, delimitar la autoría a partir del significado de la acción típica.<sup>12</sup>

En la legislación penal española se distingue entre un concepto de autoría concebida como realización del tipo penal y un concepto de responsabilidad a título de autor. En relación con el concepto de autoría se refiere a la persona que realiza directamente la conducta delictiva, por lo que el delito se convierte en obra suya. Por otro lado, el concepto de responsabilidad a título de autor amplía la noción de autoría al atribuir responsabilidad a quienes colaboran en la comisión de un delito, aunque sea de manera indirecta.<sup>13</sup>

El art. 28 CP define que son autores: “quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”. Aunque también serán considerados autores los que “a) inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo y b) cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.” De modo que se distinguen varios tipos de autoría: autor inmediato, coautores, autor mediato, inductores y cooperadores.

En el caso que nos ocupa, calificamos al acusado como único autor penalmente responsable de los hechos acontecidos el 31 de octubre de 2022. Queda probado que el sujeto entró en la vivienda de la víctima con ánimo de beneficiarse ilícitamente de lo ajeno, coincidiendo en el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas realizado por la Unidad de Investigación Científica central de Tarragona, el testigo métrico con el lofograma de la palma de la mano derecha del acusado<sup>14</sup>.

En el interior de la vivienda, el acusado maniató a la víctima, de octogenaria edad, con el fin de facilitar la perpetración del delito. Más tarde, a consecuencia de los intentos por levantarse a solicitar auxilio, la víctima cayó al suelo, dándose un golpe contra la esquina de la mesa próxima a él, sufriendo un traumatismo craneoencefálico, que fue determinado como causa de su fallecimiento en el Hospital, según indica el informe médico-forense.

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2019). *La autoría en Derecho penal* (p. 24). Tirant lo Blanch.

<sup>13</sup> ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2022). *Compendio de Derecho Penal Parte general*. 9ª Edición. (p. 296). Tirant lo Blanch.

<sup>14</sup> Cfr. anexo X de este mismo trabajo.

Igualmente, los agentes de los Mossos con número de TIP 0001 y TIP 0098 llegaron al lugar uniformados y con el vehículo policial debidamente logotipado para realizar labores de inspección. El agente con número de TIP 0098 en un momento sorpresivo vio salir de la vivienda a una persona que podía encajar con los rasgos del acusado. Lo persiguió desde la Zona Boscos de Tarragona hasta cerca de la Estación CEPSA y del Restaurante Jaime I, donde el agente se encontró una mochila con los objetos pertenecientes a la víctima, tal y como lo declaró la hermana del mismo. Además, cerca de la mochila se halló una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre del acusado.

No cabe duda que el acusado es el principal y único autor responsable de los hechos, ya que existen suficientes pruebas que respaldan su responsabilidad.

#### 2.4. *“Iter criminis”*

El “*iter criminis*” es el proceso de la ejecución del delito. Se distingue entre la fase interna y la fase externa. La fase interna la integran todos los momentos dirigidos a idear un plan criminal como son la ideación, la deliberación y la resolución criminal. En realidad, estos momentos son irrelevantes para el derecho penal ya que es necesario la ejecución del hecho delictivo.<sup>15</sup>

La fase externa es la que verdaderamente interesa al derecho penal porque es el momento en que la voluntad criminal se exterioriza. Se diferencia entre los actos preparatorios del delito, aquellos orientados a facilitar la realización del mismo, como la conspiración, la proposición, la provocación y la apología. Y, por otra parte, los actos ejecutivos que suponen el inicio de la conducta típica, ya sea parcialmente (tentativa) o total (consumación).

La tentativa, prevista en el art. 16 CP, existe cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, pero no se produce por causas independientes a su voluntad. A los autores de tentativa de delito se les impone la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado según establece el art. 62 CP.

---

<sup>15</sup> ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General* (p. 131). Tirant lo Blanch.

Por el contrario, la consumación del delito requiere la efectiva realización de la actividad típica prohibida o la omisión de la actividad esperada. De conformidad con el art. 61 CP, para los autores de la infracción consumada se impone la pena correspondiente al tipo penal infringido.

En el asunto que se examina, desde el punto de vista de la acusación particular, no se contempla la tentativa de robo con violencia, sino la consumación del delito por el siguiente motivo.

La consumación del delito de robo con violencia no viene condicionada por el agotamiento del fin lucrativo perseguido por el autor, ni se exige que el sujeto disponga de los bienes sustraídos. Lo que verdaderamente importa es la potencial capacidad de disposición de la cosa sustraída.<sup>16</sup> En los delitos patrimoniales, se ha optado por la postura de la *illatio*, que centra la línea delimitadora “no en la mera aprehensión de la cosa ni en el hecho de la separación de la posesión material del ofendido, sino en el de la disponibilidad de la cosa sustraída, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la efectiva disposición del objeto material”.<sup>17</sup> Por lo tanto, no es necesario que el autor haya efectivamente dispuesto de los objetos sustraídos, es decir, si el sujeto ha tenido la capacidad potencial de disponer de ellos, incluso si no ha alcanzado su objetivo final o no haya podido disponer materialmente de estos, se considera que se ha producido la consumación del delito.

El delito de robo con violencia es un delito de resultado. Esto significa que, para cometer este tipo de delito, es necesario que el acusado se haya apoderado de los bienes ajenos, empleando la violencia o intimidación en las personas para facilitar su principal objetivo de beneficiarse ilícitamente de lo ajeno. En el caso, el acusado ha llegado a producir el resultado que inicialmente pretendía: la sustracción de las cosas muebles ajenas. A pesar de que el apoderamiento haya sido momentáneo por encontrar posteriormente los objetos sustraídos, consideramos que el acusado ha tenido la capacidad potencial de disponer de ellos y, por tanto, ha consumado el delito.

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 304/2013 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 26 de abril de 2013.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 768/2002 (Sala de lo Penal), de 24 de abril de 2002.

Por otro lado, el autor, también es acusado por un delito de homicidio por imprudencia grave. Es un delito de resultado en que se produce la muerte de una persona como consecuencia de la conducta imprudente o negligente del autor del delito. En esta causa, aunque el acusado no tuviera la intención de causar la muerte de la víctima, el resultado se acaba produciendo a causa de su imprudencia, por haber sido el responsable de crear un riesgo considerable para la integridad física y vida de la víctima.

En resumen, en relación al caso que se analiza, tanto el delito de robo con violencia, el delito de detención ilegal y el delito de homicidio por imprudencia grave se considera que han sido consumados por el autor.

### 2.5. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal se contemplan en los artículos 21 y 22 del CP y el artículo 23 regula la circunstancia mixta de parentesco. El elemento común de todas ellas es que sirven para la concreción legal de la pena, fijándola bien en su mitad inferior o en su mitad superior. Por tanto, no inciden directamente en la esencia del delito, es decir, sobre los elementos de la conducta típica, sino que ayudan al juez a determinar la mayor o menor gravedad del delito.<sup>18</sup>

El fundamento de las circunstancias atenuantes del artículo 21 del CP reside en la disminución de la culpabilidad del que infringe. Por otro lado, el propósito de las circunstancias agravantes es la agravación de la pena, ya que el hecho cometido por el sujeto activo se considera más grave y, por tanto, existe la necesidad de sancionar.

Las circunstancias influyen en las categorías fundamentales del delito: la culpabilidad, la antijuridicidad y finalmente la punibilidad. Son magnitudes que pueden verse afectadas por las circunstancias modificativas, es decir, que el hecho resulte valorado como de gravedad superior por la concurrencia de circunstancias.<sup>19</sup> Sin embargo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la pena debe ajustarse al delito y a la culpabilidad.

---

<sup>18</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; [et al.] (2021). *Lecciones De Derecho Penal Parte General*. 5ª Edición (p. 251). Tirant lo Blanch.

<sup>19</sup> Facultad de Derecho. *Concepto y Fundamentos de Derecho Penal. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. Universidad de Navarra.

Es importante destacar que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no pueden apreciarse si en el momento de describir la conducta típica ya se han tenido en cuenta ni tampoco cuando las mismas son inherentes al tipo penal o cualifican el hecho. Por ejemplo, el que cause la muerte a una persona con alevosía o ensañamiento debe ser castigado como reo de un delito de asesinato del artículo 139.1 CP, de modo que, no se puede apreciar la circunstancia agravante de alevosía o ensañamiento de los artículos 22.1ª y 22.5ª respectivamente. Un error en la apreciación sobre una circunstancia agravante impedirá su aplicación.<sup>20</sup>

### *2.5.1. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal*

Entre las circunstancias atenuantes descritas en el artículo 21 del CP se distinguen: las eximentes incompletas (art. 21.1ª), la adicción a drogas o al alcohol (art. 21.2ª), arrebatos, obcecación u otro estado pasional (art. 21.3ª), confesión de la infracción (art. 21.4ª), reparación del daño (art. 21.5ª), dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento (art. 21.6ª) y, por último, cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores (art. 21.7ª).

#### *2.5.1.1. Atenuante de grave adicción*

En nuestro caso, el acusado presenta antecedentes policiales consistentes en una pluralidad de delitos de robo con violencia, hurto, lesiones y tenencia de drogas. Se trata de una persona conocida por los agentes policiales debido a su habitualidad en trifulcas y problemas. Además, constan datos cuantiosos de intervenciones por consumo de estupefacientes a lo largo de los años que han ocasionado sanciones administrativas. Por otro lado, el informe psiquiátrico forense refleja que el acusado mantiene un largo historial de consumo de drogas, aunque sin poder afirmar una afectación determinada en el momento de los hechos.

Desde el punto de vista de la acusación particular, no apreciamos la existencia de la eximente incompleta del art. 21.1ª CP en relación con el art. 20.2 CP, ni la aplicación de la circunstancia atenuante del art. 21.2ª del CP relativa a la adicción a sustancias

---

<sup>20</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.; [et al.] (2021). *Lecciones De Derecho Penal Parte General*. 5ª Edición (p. 252). Tirant lo Blanch.

psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos que ha solicitado la defensa del acusado.

El artículo 20.2 CP establece que están exentos de responsabilidad criminal: “El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas [...] o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”.

En el supuesto de hecho, el agente de policía pierde de vista al acusado tras una larga persecución, por lo que no consta que el susodicho estuviera en un estado de intoxicación por el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el momento de la comisión del delito. En el mismo sentido, el agente declara que no vio ningún gesto o acción extraña por parte del acusado que pudiese darle a entender que se encontraba bajo la influencia de sustancias, pues de haber sido así, lo hubiera hecho constar en el atestado.

Así pues, no se puede afirmar que estuviera afectado por el consumo de las sustancias estupefacientes que habitualmente consumía, en este caso, marihuana y cocaína. En el mismo sentido, la SAP de Asturias 291/2019, de 5 de noviembre de 2019, señala que si no se acredita que al tiempo de cometer una infracción, el condenado se encontrara bajo la influencia de un síndrome de abstinencia o se hallara en un estado de intoxicación que hubieran mermado notablemente o afectado, hasta su total anulación, la capacidad de comprensión de la antijuridicidad del hecho, no procederá la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2 CP ni la atenuante del art. 21.2ª CP.

Por último, se cuestiona que tuviera mermadas sus capacidades volitivas y cognitivas. Denotan una comprensión de la antijuridicidad del acto cometido las circunstancias en las que se comete. Los hechos se producen por la noche en una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona, así que el acusado aprovechó las circunstancias del lugar por el que no circulaba nadie para perpetrar el delito. Asimismo, se considera que tuvo plena capacidad para huir del lugar de los hechos, pues salió corriendo hacia el sur hasta la calle Voramar, cerca de la Estación de Servicio CEPSA y del Restaurante Jaime I, recorriendo una considerable distancia.

### 2.5.1.2. *Atenuante de reparación del daño*

La circunstancia atenuante de reparación del daño, conforme al art. 21.5ª CP consiste en: “haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”.

La apreciación de esta circunstancia exige la concurrencia de dos elementos: a) un elemento cronológico, que se haga efectivo en cualquier momento del procedimiento, pero con anterioridad a la fecha de celebración del juicio; y b) un elemento sustancial, que va más allá de la responsabilidad civil que se cita en el art. 110 del CP.

La finalidad de esta circunstancia es incentivar el apoyo a las víctimas y lograr que el responsable de los hechos delictivos contribuya a la reparación del daño. En reiteradas sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se insiste en que la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante. “No procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado”.<sup>21</sup>

En nuestro caso, en relación con el delito de homicidio por imprudencia grave, la defensa del acusado solicita su aplicación al haberse consignado en concepto de responsabilidad civil el importe de 1.200€ con anterioridad a la celebración del juicio oral, cuantía que considera que “reviste de entidad significativa” en su escrito de calificación definitiva. Desde la acusación, consideramos que dicha cuantía es irrelevante, pues la pérdida de un ser querido comprende una sensación de pérdida sin posibilidad de reparación. La reparación debe ser efectiva y no una mera estrategia para mitigar las sanciones penales.

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 78/2009 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 11 de febrero de 2009.

### 2.5.2. *Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal*

En contraposición, las circunstancias agravantes descritas en el artículo 22 del CP son las siguientes: alevosía (art. 22.1<sup>a</sup>), disfraz, abuso de superioridad o aprovechamiento de las circunstancias de tiempo, lugar o auxilio (art. 22.2<sup>a</sup>), precio, recompensa o promesa (art. 22.3<sup>a</sup>), discriminación referente a la ideología, religión, etc. (art. 22.4<sup>a</sup>), ensañamiento (art. 22.5<sup>a</sup>), abuso de confianza (art. 22.6<sup>a</sup>), por razón del carácter público (art. 22,7<sup>a</sup>) y reincidencia (art. 22.8<sup>a</sup>).

En el caso que nos ocupa, concurren dos circunstancias en ambos delitos que agravan la responsabilidad criminal y que analizamos a continuación.

#### 2.5.2.1. *Agravante de abuso de superioridad*

En primer lugar, apreciamos la existencia de una situación de superioridad respecto del delito de robo con violencia en concurso medial con un delito de detención ilegal y el delito de homicidio por imprudencia grave.

La jurisprudencia ha venido sosteniendo la compatibilidad de la agravante con el robo con violencia o intimidación. Es pertinente señalar que la agravante de abuso de superioridad implica un desequilibrio de fuerzas a favor del sujeto activo respecto a la víctima. La situación de vulnerabilidad creada por la desproporción de fuerzas constituye el elemento objetivo de la circunstancia agravante. Asimismo, desde el punto de vista subjetivo se exige que el sujeto activo tenga conocimiento de la situación de desequilibrio y la aproveche en el momento de realizar la infracción criminal, siempre que la superioridad no constituya un elemento inherente al tipo penal.<sup>22</sup>

La SAP de Madrid 705/2017, de 31 de octubre de 2017 alude a la STS 410/2007, de 18 de mayo de 2007 para distinguir los elementos que configuran la agravante de abuso de superioridad. Se exigen como elementos constitutivos: “a) una situación objetiva de poder físico o anímico del agresor sobre la víctima que determina un desequilibrio de fuerzas a favor del primero; b) que tal desequilibrio se utilice o aproveche por el agresor para la

---

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 384/2000 (Sala de lo Penal), de 13 de marzo de 2000.

mejor realización delictiva y la mayor impunidad, de tal modo que pueda hablarse de un abuso de tal situación, requiriendo la conciencia de la superioridad y de las ventajas que ello comporta y c) que el exceso no sea imprescindible para la comisión delictiva, ya por ser un elemento más del tipo, ya por ser la única forma de poder consumarlo”.

En el supuesto de hecho, la defensa de la víctima queda evidentemente minorizada por la superioridad física del agresor, pues se trata de una persona de avanzada edad. Se produce una disminución considerable de las posibilidades de defensa de la víctima al estar inmovilizada, por lo que, el agresor contaba con una mayor facilidad para la comisión del delito. Además, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, de 80 años de edad, se encontraba solo en la vivienda, de modo que la concurrencia de dichas condiciones facilitó el aseguramiento del hecho que se pretendía cometer.

El acusado, aprovechando deliberadamente su superioridad a sabiendas de que se encontraba frente un importante desequilibrio de fuerzas a su favor, concluyó que era el momento idóneo para consumir el delito de robo con violencia y a su vez, el delito de homicidio por imprudencia grave.

#### *2.5.2.2. Agravante de aprovechamiento de circunstancias de tiempo, lugar y modo*

En segundo lugar, concurre la circunstancia agravante del artículo 22.2ª del CP referente al aprovechamiento de circunstancias de lugar y tiempo. El fundamento de la agravante supone que la situación entrañe un mayor peligro por llevarse a cabo en un lugar que facilita la comisión de los hechos enjuiciados.

En el presente caso los hechos se desarrollan sobre las 00:45 horas de la madrugada en una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona, así que se aprovecha de la ausencia de personas para perpetrar el delito en un lugar por el que no circulaba nadie. Una vez conseguido el propósito inicial de robo, abandona la vivienda dejando al perjudicado malherido en el suelo sin posibilidad de que nadie le pudiera prestar ayuda, aumentando deliberadamente la situación de riesgo.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 194/2018 (Sección 1ª), de 3 de abril de 2018.

## 2.6. *Penas aplicables*

El Código Penal establece una consecuencia jurídica para cada tipo penal. En nuestro ordenamiento jurídico se instaura un sistema de concreción legal de la pena a través de la fijación de unos límites sobre los que el juzgador deberá adecuar la pena a las circunstancias concretas del caso y atender a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.<sup>24</sup>

Para la determinación de la pena aplicable partimos de la pena señalada en el tipo penal correspondiente. Así pues, para el delito de robo con violencia cometido en casa habitada previsto y regulado en el art. 242.2 CP se establece una pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años. Por otro lado, para el delito de detención ilegal del art. 163.1 del mismo texto legal se impone una pena de prisión de cuatro a seis años. Y, por último, para el delito de homicidio por imprudencia grave regulado en el art. 142.1 CP se prevé una pena de prisión de uno a cuatro años.

Para seguir con la determinación de la pena debemos tener en cuenta las reglas generales del artículo 61 CP. En el caso que nos ocupa hemos calificado al sujeto como autor penalmente responsable de los hechos, por lo que se le aplica la pena abstracta fijada en los preceptos.

Posteriormente, debemos aplicar las reglas establecidas para las circunstancias modificativas de la responsabilidad, modificando la pena, en su mitad superior o inferior. En este aspecto, el art. 66 CP regula la eficacia ordinaria y extraordinaria de las circunstancias atenuantes y agravantes. En nuestro supuesto, como ya hemos señalado anteriormente, concurren dos circunstancias agravantes del art. 22.2 del CP en ambos delitos. Por esta razón, se debe aplicar la pena en la mitad superior de la que fija la ley en virtud del art. 66.1.3) CP.

Sin embargo, desde la perspectiva de la acusación, existe un concurso ideal/medial entre el delito de robo con violencia y el delito de detención ilegal. Así que, debemos tener presente la aplicación del concurso medial de delitos en la determinación de la pena.

---

<sup>24</sup> ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General* (p. 227). Tirant lo Blanch.

Para ello, debemos tener en consideración los límites contemplados en el art. 77 CP sobre el concurso ideal/medial. El art. 77.3 CP dispone que: “se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos”.

Desde el punto de vista de la acusación, se interesa dictar una sentencia condenatoria para el acusado. Por los delitos de robo con violencia en casa habitada en concurso medial con un delito de detención ilegal, procede imponerle la pena de prisión de seis años y, para el delito de homicidio por imprudencia grave, procede imponerle la pena de prisión de 4 años. En ambos casos, se añade la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en virtud del art. 56.1 CP, que permite que en las penas de prisión inferior a diez años se imponga alguna de las penas accesorias que contiene.

## 2.7. *Responsabilidad civil*

La responsabilidad civil es otra de las consecuencias jurídicas derivada de un delito. Al sujeto que comete una acción delictiva se le exige responsabilidad criminal, pero, además, nace la responsabilidad civil *ex delicto*. El art. 109.1 CP impone la obligación de reparar los daños y perjuicios por la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito.

En el mismo sentido, el art. 116 CP establece que: “Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.” Para ello, el art. 110 CP prevé tres vías para dar cumplimiento a la responsabilidad civil: la restitución del bien a su propietario o poseedor legítimo, siempre que sea posible (art. 111 CP); la reparación del daño, que podrá consistir en obligaciones de dar, hacer o de no hacer (art. 112 CP) y, por último, la indemnización de perjuicios materiales y morales, que comprenderá no solo al agraviado, sino también a sus seres queridos o terceros (art. 113 CP).

La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, pretende reparar o compensar las consecuencias que el delito ha ocasionado sobre la víctima y sobre cualquier otro perjudicado. Además, no se determina en proporción a la gravedad del

delito, sino en función del daño o perjuicio causado por el delito. Por el contrario, la pena se impone para afirmar la existencia del derecho penal como un instrumento estatal para proteger los bienes jurídicos.<sup>25</sup>

En el supuesto que analizamos, se produce el fallecimiento de la víctima como consecuencia de crear una situación de peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física de esta. En virtud del art. 109.1 CP el acusado tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados, así que para hacer efectiva la responsabilidad civil acudimos a la indemnización de los perjuicios materiales y morales comprendida en el art. 112 del mismo texto legal. En este caso, el acusado deberá indemnizar a la hermana del fallecido por ser la principal y única perjudicada del daño causado.

Los daños morales comprenden una mayor dificultad de tasación, pues valoran el dolor y sufrimiento del ofendido. Para poder establecer una cuantía indemnizatoria nos hemos fijado en la Resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, “por la que se hacen públicas las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” (en adelante DGSFP).

En total, la acusación particular solicita una indemnización por importe de 33.476€ al acusado como responsable civil por la muerte del hermano de la perjudicada. Esta cuantía nace de aumentar un 50% el perjuicio personal básico que corresponde a cada hermano que tenga más de 30 años (17.853,84€) de la Tabla 1.A de la DGSFP y aplicar el 25% del perjuicio personal particular por ser la perjudicada único familiar de la Tabla 1.B de la DGSFP.

---

<sup>25</sup> MORENO-TORRES HERRERA, M. R. (coord.); [et al.] (2010). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* (p. 567). Tirant Lo Blanch.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis del supuesto de hecho planteado y tras valorar diferentes estrategias procesales aplicables desde la acusación particular, consideramos que la simulación del juicio nos ha permitido comprender la complejidad y la importancia de garantizar un buen funcionamiento del procedimiento penal.

Es importante indagar en la jurisprudencia situaciones similares con el fin de conocer las tácticas utilizadas por las diferentes partes procesales que intervienen en el procedimiento, así como sus debilidades, para poder ofrecer un argumento sólido. Durante el desarrollo del trabajo se ha realizado una búsqueda exhaustiva de información y analizado las posturas adoptadas por parte de los tribunales, lo que nos ha permitido identificar la estrategia más favorable para nuestro cliente.

A veces resulta más complejo adoptar una decisión dada la gran casuística que existe en el ámbito penal y la diversidad de interpretaciones sobre una misma cuestión. A lo largo del análisis, hemos adoptado una posición similar a los precedentes que se asemejan al caso.

En un primer lugar, se plasmó la posibilidad de encuadrar los hechos en un delito de lesiones susceptible de ser atribuido al acusado, alegando la intencionalidad de este de causar una lesión para facilitar la comisión del delito de robo. Sin embargo, es importante en el derecho penal probar los hechos en el juicio oral, es decir, los fundamentos deben ir acompañados por pruebas objetivas que respalden la culpabilidad y sean convincentes para el juez. Por este motivo, descartamos el delito de lesiones al considerar que no había suficientes indicios que probaran la existencia de este tipo.

Consideramos que para ofrecer un servicio excelente es necesario estudiar en profundidad el caso y analizar las estrategias que sean más ventajosas y contrarrestarlas.

En definitiva, la simulación del juicio penal me ha permitido desarrollar mis habilidades y aplicar los conocimientos adquiridos durante el grado de derecho. Además, especializarme en esta rama del derecho es uno de mis objetivos próximos.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Bibliografía*

GIMENO SENDRA, V., Calaza López, S., & Díaz Martínez, M. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413976877>

Gómez Navajas, J., Moreno-Torres Herrera, M. R., Esquinas Valverde, P., Miguel Ángel Morales Hernández, RAMOS TAPIA, M. I., Elena Marín de Espinosa Ceballos, y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2021). *Lecciones De Derecho Penal Parte General*. 5ª Edición 2021. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413783956>

GRACIA MARTÍN, L., y Vizuela Fernández, J. (2007). *Los Delitos de Homicidio y de Asesinato en el Código Penal Español*. Doctrina y Jurisprudencia. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788499852546>

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2019). *La autoría en Derecho penal*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413136097>

Moreno-Torres Herrera, M. R., Marín de Espinosa Ceballos, E. B. M. de E. C., Pérez Alonso, E. J., RAMOS TAPIA, M. I., y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2010). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788499854700>

ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2020). *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413559872>

ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y VIVES ANTÓN, T. S. (2022). *Derecho Penal Parte Especial*. 7ª Edición. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/show/9788411473750>

ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (2022). *Compendio de Derecho Penal. Parte general*. 9ª Edición. Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-tirant-com.sabidi.urv.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411471855>

### *Webgrafía*

Centro Médico ABC. (2021). *Traumatismo craneoencefálico*. <https://centromedicoabc.com/padecimientos/traumatismo-craneoencefalico/>

LÓPEZ, A. G. (2016, julio 13). *PENAL. El robo*. ABOGADOS; Alfredo García López. Recuperado 27 febrero 2023, desde <https://www.alfredogarcialopez.es/robo/>

### *Legislación*

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE [en línea], núm. 157, 02-07-1985).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE [en línea], núm. 281, 24-11-1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE [en línea], núm. 260, 17-09-1882).

### *Jurisprudencia*

Sentencia del Tribunal Supremo 337/2004 (Sala de lo Penal), de 12 de marzo de 2004 (recurso 623/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo 201/2009 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 28 de febrero de 2009 (recurso 10676/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo 385/2010 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 29 de abril de 2010 (recurso 11359/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo 740/2021 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 30 de septiembre de 2021 (recurso 10307/2021).

Sentencia del Tribunal Supremo 1110/2021 (Sala de lo Penal, sección 1ª), de 28 de octubre de 2021 (recurso 4026/2021).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 112/2018 (Sala de lo Civil y Penal, sección 1ª), de 20 de diciembre de 2018 (recurso 34/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria 198/2017 (Sección 1ª), de 19 de mayo de 2017 (recurso 242/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid 87/2019 (Sección 4ª), de 15 de marzo de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 291/2019 (Sección 8ª), de 5 de noviembre de 2019 (recurso 156/2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 133/2022 (Sección 6ª), de 28 de febrero de 2022 (recurso 35/2022).

## ANEXOS

*Anexo I: Escrito auto de apertura de procedimiento abreviado*

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO SIETE**

**TARRAGONA**

**PA (22/2023) – PROVIENE DE DP (9999/2022)**

# **AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

En Tarragona, 17 de febrero de 2023

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado de Instrucción número siete de Tarragona, tuvo entrada las Diligencias Policiales de los Mossos d'Esquadra que dieron lugar a la incoación de las presentes diligencias previas.

**SEGUNDO.-** Habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se consideraron indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se han practicado todas las diligencias que se han considerado esenciales para el esclarecimiento de ellos hechos, de conformidad con el art.299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts.757 y ss.

**SEGUNDO.-** De las diligencias instructoras practicadas y especialmente del informe forense y lofoscópico y de las declaraciones, se desprende la existencia de indicios razonables de criminalidad que permiten, con la provisionalidad propia del momento procesal en que nos hallamos, atribuir presuntamente a ESTEBAN MARCOS PONS los siguientes HECHOS punibles:

La noche del 31 de octubre de 2022 a las 00:45h la Sra. DOMICIANA llama a la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar y manifiesta que, en el domicilio colindante a su casa, sito en Calle Albert, nº 239 de Tarragona, están saltando la valla y que cree que es un ladrón. La patrulla con identificación C-34, con vehículo debidamente logotipado y con los agentes con TIP 0001 y 0098 uniformados, llega al lugar de los hechos sobre las 01:15h. Mientras el agente TIP 0001 toma declaración a la vecina y el agente TIP 0098 realiza labores de inspección por el exterior de la vivienda, se escuchan ruidos en la valla posterior a la casa seguidos de una persona saltar la misma con mochila y bolsa. El agente TIP 0098 persigue al susodicho sin perderlo de vista hasta llegar a la zona de la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I, el cual está cerrado. En esa zona se pierde de vista al susodicho y se encuentra una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un ROLEX “MILGAUSS” 1975, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski, una medalla dorada imitación oro porta imágenes y una medalla plata básica bañada en rodio, todo ello identificado en el informe pericial que consta en las Diligencias Previas y reconocido por la Sra. AMÉRICA BURGOS, hermana del Sr. BURGOS, como propiedad de éste. Cerca de la mochila se encuentra un tarjetero con un billete doblado de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, con DNI XXXXXXXX-X.

El agente TIP 0001 procede a saltar la valla de la vivienda ante la situación de riesgo y teniendo en cuenta la edad octogenaria del propietario del inmueble. Se halla la puerta del jardín abierta, estando forzado con habilidad el cierre de seguridad. En el interior está tumbado en el suelo el identificado como Sr. BURGOS, con una herida en la cabeza y con nudos medio desatados en las muñecas y una silla próxima a él. Se aprecian restos de sangre fresca en el canto de una mesa situada entre la silla y el Sr. BURGOS. La estancia aparece registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico. Se controlan las constantes del Sr. BURGOS y se taponan heridas para evitar perjuicios mayores, y sobre la 01:30h llega la ambulancia y atiende al Sr. BURGOS. El Sr. BURGOS ingresa en el Hospital Joan XXIII de Tarragona, donde fallece el 4 de noviembre ante la imposibilidad de recuperación de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre, a su avanzada edad y situación de salud preexistente, según consta en el informe forense.

El Sr. ESTEBAN MARCOS PONS es conocido por los agentes por ser habitual en trifulcas de menor entidad y por cuantiosas intervenciones por consumo de estupefacientes a lo largo de los años. Los lofogramas de la base de datos policiales del Sr. MARCOS PONS coinciden con las muestras del cierre del domicilio del Sr. BURGOS, según resulta en el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas.

**TERCERO.-** Los hechos descritos pueden ser constitutivos de un presunto delito de robo con violencia o intimidación del artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, en posible concurso con un delito de detención ilegal, regulado en el artículo 163.1 del mismo texto legal, así como de un presunto delito de homicidio imprudente recogido en el artículo 142CP, todo ello sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público y de la acusación particular.

**CUARTO.-** Comprendidas las infracciones en el ámbito del art.757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art.779.1.4º del mismo texto legal, acordar la

continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art.780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

### **DISPONGO**

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra ESTEBAN MARCOS PONS siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento indispensable para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes en la forma prevista en el art.248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma Dña. LÍDIA ISIERTE SANS, Jueza titular del Juzgado de Instrucción Número siete de Tarragona y su partido. Doy fe.

*En aplicación de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.*

## **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 7 DE TARRAGONA**

Don PABLO SÁNCHEZ GRACIA, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del acusador particular Doña AMÉRICA BURGOS ARITZ, con la asistencia letrada de Doña BLASA ADELL GONZÁLEZ, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de TARRAGONA, número de colegiada XXXXX, con despacho profesional en TARRAGONA, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho,

### **DIGO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 650 y 781.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, intereso la apertura de juicio oral ante el Juzgado de la Audiencia Provincial, y formulo el presente escrito de calificación con base en las siguientes,

### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** En fecha 31 de octubre de 2022 a las 00:45 horas la Sra. DOMICIANA procede a llamar a la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar manifestando que, en el domicilio colindante a su vivienda, con dirección Calle Albert, nº 239 de Tarragona, estaban saltando la valla tratándose de un presunto ladrón.

Recibida la comunicación, sobre las 01:15 horas llega al lugar de los hechos la patrulla con identificación C-34. Mientras el agente TIP 0001 habla con la Sra. DOMICIANA confirmando los hechos, el agente TIP 0098 realiza labores de inspección por el exterior de la vivienda colindante. En un instante, se escuchan unos ruidos en la valla posterior de la casa y unos jadeos, seguidos de una persona, posteriormente identificada como el Sr. ESTEBAN MARCOS PONS, saltando la valla de la vivienda con una mochila y una bolsa, motivando al agente TIP 0098 perseguir al susodicho.

No se pierde de vista en ningún momento al Sr. MARCOS PONS que huye corriendo hacia el sur hasta cerca de la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I, donde el agente lo pierde de vista, encontrándose una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un reloj de la marca ROLEX “MILGAUSS” 1975 valorado pericialmente en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS, una medalla dorada imitación oro porta imágenes valorada en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla plata básica bañada en radio con valor de CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Junto con la mochila se encuentra un pequeño tarjetero con un billete de CINCO (5.-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, con DNI XXXXXXXX-X. Dichos objetos fueron identificados por la Sr. AMÉRICA BURGOS ARITZ como propiedad de su hermano el Sr. BURGOS.

El agente TIP 0001 se dirige hacia el interior de la vivienda ante la situación de riesgo existente y una eventual víctima de avanzada edad, encontrándose abierta la puerta del jardín al comprobar que el cierre de seguridad se había forzado con habilidad por el

acusado. Al entrar en la vivienda se encuentra con el Sr. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ tumbado en el suelo maniatado de pies y manos con unos nudos. Se aprecian restos de sangre fresca en el canto de la mesa justo entre la silla y el lugar donde se encuentra el Sr. BURGOS. Asimismo, la estancia se aprecia registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico.

En el rato previo a que viniera la ambulancia se ha estado controlando las constantes del Sr. BURGOS y taponando las heridas para evitar perjuicios mayores. Sobre las 01:30 horas llega la ambulancia y atiende al Sr. BURGOS, que según las manifestaciones del médico de emergencias ha perdido mucha sangre.

Tras la intervención del servicio de emergencias, el Sr. BURGOS fue ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona por las lesiones que había sufrido consistentes en un leve eritema en la mejilla derecha y una herida contusa con erosión superficial de la piel (2,8 x 3cm) y lesión en forma de J en la zona del cuero cabelludo parieto-occipital derecha, que según el informe forense estas lesiones indican que “el impacto ha ocurrido con la suficiente energía como para producir una fractura del hueso subyacente y la ruptura de los vasos sanguíneos causantes de la hemorragia”, así como “la lesión puede haber provocado un contragolpe que ha agravado la pérdida de sangre”. Además, se aprecian marcas de unas posibles ligaduras en muñecas y tobillos que pueden indicar una dificultad de movimiento y resistencia por parte de la víctima. A consecuencia de tales lesiones el Sr. BURGOS presentó un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea que le llevó a la muerte el 4 de noviembre a las 9.00 horas, ante la imposibilidad de recuperación de las heridas en el cráneo y la pérdida de sangre, a su avanzada edad y situación de salud preexistente.

Que en fecha 4 de noviembre de 2022, el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas por parte del cuerpo de Mossos d’Esquadra, de la Unidad de Investigación Científica central, confirma que las huellas obtenidas del cristal transparente de la puerta corrediza del domicilio del Sr. BURGOS coinciden con el lofograma de la palma de la mano derecha de la reseña de la ficha del sistema de información policial con número 9238-Z21, a nombre de ESTEBAN MARCOS PONS, mayor de edad, nacido en España, provisto de DNI XXXXXXXX-X.

**SEGUNDA.-** Los hechos anteriormente narrados son constitutivos de los siguientes injustos penales:

A.- Delito de robo con violencia, tipificado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal, en concurso con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163.1 del vigente Código Penal.

B.- Delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 142.1 del vigente Código Penal.

**TERCERA.-** De acuerdo con lo establecido en las conclusiones anteriores, responde penalmente en calidad de autor de los siguientes delitos:

El acusado, ESTEBAN MARCOS PONS, responderá personalmente de los hechos descritos en la segunda conclusión de este escrito, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTA.-** Con respecto al acusado, MARCOS PONS, concurren para ambos delitos circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, concretamente las agravantes de abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar previstas en el artículo 22.2 del Código Penal.

**QUINTA.-** Atendiendo a las normas de determinación de las penas recogidas en el vigente Código Penal, procede imponer las siguientes penas:

Por el delito señalado en el apartado A de la conclusión segunda de este escrito, procede imponerle la pena de prisión de SEIS AÑOS, asimismo por el delito señalado en el apartado B, procede imponerle la pena de prisión de CUATRO AÑOS, en ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**SEXTA.-** El acusado deberá indemnizar a Doña AMÉRIA BURGOS ARITZ, por importe de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS como responsable civil por la muerte de su hermano Don CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ.

**SÉPTIMA.-** Las costas deberán ser satisfechas por el acusado.

Por todo lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por realizado el trámite de traslado para acusación y

**OTROSÍ PRIMERO DIGO:** Que para el juicio oral intereso la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

1.- INTERROGATORIO del acusado.

2.- TESTIFICAL, por interrogatorio de los siguientes testigos:

- Domiciana, vecina del domicilio colindante a su vivienda, quién requiere la presencia de los Mossos.
- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0001, quién realizó las labores de inspección.
- Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0098, quién realizó la persecución del acusado.

Todos ellos deberán ser citados por medio de la oficina judicial.

### 3.- PERICIAL

- Informe pericial lofoscópico folio 3 y ss, donde el fragmento dactilar hallado en el cristal de la puerta corrediza del domicilio como indicio núm. 1 coincide con el lofograma de la palma de la mano derecha del acusado, emitido por el perito con número de TIP 0000291.

- Informe médico forense sobre las causas y circunstancias de la defunción, emitido por la Dra. Irene Bellvei Arbúcies.

- Peritaje de la valoración de los objetos identificados, emitido por Josep Bernat i Mató.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga a bien declarar pertinentes los medios de prueba propuestos, acordando para su práctica lo procedente.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO:** Que interesa que por el Juzgado de Instrucción se acuerde la apertura de piezas separadas de responsabilidad civil, requiriendo al acusado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes y, subsidiariamente se reclamen al Estado, por lo que,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por realizada la anterior petición, y ordene lo que en derecho sea procedente para su cumplimiento.

En Tarragona, a 10 de marzo de 2023.

Firma del Abogado

Firma del Procurador

## **AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 7**

**El Fiscal** en el trámite conferido en el Procedimiento Abreviado n.º 22/2023 del Juzgado de Instrucción n.º 7 de Tarragona, de conformidad con lo dispuesto en el art. 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal interesa la Apertura de juicio Oral ante el Juzgado de la Audiencia Provincial y contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, mayor de edad, nacido en España, con D.N.I n.º XXXXXXXX-X a cuyo efecto formula ESCRITO DE ACUSACIÓN con las siguientes

### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERA.-** En la madrugada del día 31 de octubre de 2022, a las 00:45 h, la centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar recibe una llamada de parte de Dña. DOMICIANA, la cual asegura que alguien ha saltado la valla del domicilio colindante a su vivienda, sito en Calle Albert, n.º 239 de Tarragona, donde reside D. CARLOS ALBERTO BURGOS ARITZ, de unos 80 años de edad. Alrededor de las 01:15 h, una vez recibida la comunicación, la patrulla con identificación C-34, con vehículo logotipado y con los agentes con TIP 0001 y 0098, debidamente uniformados, llega al lugar de los hechos.

El agente TIP 0001 procede a tomar declaración a Dña. DOMICIANA mientras el agente TIP 0098 se dedica a realizar labores de inspección por el exterior de la vivienda. En ese momento se perciben ruidos en la valla posterior a la casa, seguidos del salto de una persona, a la que posteriormente se identifica como D. ESTEBAN MARCOS PONS, acompañado de una mochila y una bolsa.

En ese momento el agente TIP 0098 se dedica a perseguir al acusado hasta llegar a la zona de la Estación de servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaume I (PK 1167 de la N-340), donde finalmente lo pierde de vista. Es por esa zona donde posteriormente se encuentra una mochila con un fajo de billetes con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS, un reloj de marca ROLEX “MILGAUSS” 1975 valorado pericialmente en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS, un anillo con filigrana de plata 950 y cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS, una medalla dorada imitación oro porta imágenes con valor en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla de plata básica bañada en radio valorada en CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Próximo a la mochila se encuentra un tarjetero que contenía un billete doblado de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona a nombre de ESTEBAN MARCOS PONS con DNI XXXXXXXX-X. Con posterioridad a la comisión de los hechos, dichos artículos fueron identificados por Dña. AMERÍCA BURGOS ARITZ, hermana de D, como propiedad de este/la víctima.

Paralelamente, el agente TIP 0001, debido al alto riesgo por de la edad octogenaria del propietario, procedió a saltar la valla que rodeaba en inmueble. Una vez se halla dentro de la propiedad se percata de que la puerta del jardín se encuentra abierta, con el cierre de seguridad forzado con habilidad por parte del acusado, puesto que posteriormente se identifican como propios los lofogramas encontrados en el cierre y en el cristal de la puerta corredera del jardín.

BURGOS ARITZ tendido en el suelo e inmovilizado de manos junto a una silla con unos nudos levemente desatados. Asimismo, la estancia se presenta registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos, aportándose registro fotográfico. La víctima presenta una herida en la cabeza y se localiza sangre fresca en el canto de la mesa contigua a él. Se procede a controlar las constantes y taponar las heridas para evitar perjuicios mayores a espera de la llegada de la ambulancia, la cual se persona en el lugar sobre las 01:30 h.

Finalmente, se traslada al Hospital Joan XXIII de Tarragona, donde fallece el 4 de noviembre a las 09:00 h debido a la imposibilidad de recuperación a consecuencia de las graves heridas en el cráneo y la importante pérdida de sangre, derivadas de un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, tal y como consta en el informe forense. Asimismo, teniendo en cuenta su avanzada edad y situación de salud preexistente.

**SEGUNDA.-** Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los siguientes injustos penales:

A.- Delito de robo con violencia en casa habitada, tipificado en el artículo 237 y 242.2 del Código Penal, en concurso con un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163.1 del Código Penal.

B.- Delito de homicidio por imprudencia grave, tipificado en el artículo 142.1 del Código Penal.

**TERCERA.-** De los hechos que han quedado narrados debe responder el acusado, D. ESTEBAN MARCOS PONS, en concepto de autor, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

**CUARTA.-** Respecto a ambos delitos concurren como circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las agravantes previstas en el Artículo 22.2 del Código Penal relativas al abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar.

**QUINTA.-** Atendiendo a las normas de determinación de las penas recogidas en el vigente Código Penal, procede imponer al acusado las siguientes penas:

Por los delitos señalados en el apartado A de la conclusión segunda, procede imponerle la pena de prisión de SEIS AÑOS. Por los delitos señalados en el apartado B, procede imponerle la pena de prisión de CUATRO AÑOS. Asimismo, procede imponer en ambos casos la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que habiendo por presentado este escrito, se admita, teniendo por solicitada la Apertura del Juicio Oral y por formulado escrito de Acusación.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO:** Que, para el Acto del Juicio Oral, interesa para la acreditación de todo lo relacionado, que se practiquen los siguientes medios de prueba:

- 1.- INTERROGATORIO del acusado.
- 2.- TESTIFICAL, por interrogatorio de los siguientes testigos:
  - Domiciana, vecina y propietaria del domicilio colindante, quién informa a los Mossos d'Esquadra de los hechos.
  - Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0001, quien realiza labores de inspección y localiza a la víctima.
  - Mosso d'Esquadra de Campclar con número de TIP 0098, quien lleva a cabo la persecución.
- 3.- PERICIAL, de las siguientes personas que deberán ser citadas judicialmente:
  - Dra. Irene Bellvei Arbúcies, Médico Forense del Juzgado de Instrucción núm. 7, autora del informe de autopsia.
- 4.- DOCUMENTAL, consistente en la lectura de los siguientes folios de las actuaciones:
  - Peritaje de la valoración de los objetos identificados, emitido por Josep Bernat y Mató.
  - Informe pericial lofoscópico, emitido por el perito con número de TIP 0000291, miembro de la Unidad de Investigación del Grupo de Policía Científica.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que proceda a declarar pertinentes los medios de prueba propuestos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO:** Interesa se forme pieza separada de responsabilidad civil y se requiera a la acusada para que preste fianza por el importe necesario, a fin de garantizar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse de la tramitación de la causa.

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que, teniendo por presentado este escrito y por formulada la acusación que contiene, dé al procedimiento el curso legal procedente.

En Tarragona, a 10 de marzo de 2023.

Firma del Fiscal.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM.7 TARRAGONA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°22/2023**

**AUTO DE APERTURA DE JUICIO ORAL**

En Tarragona a 17 de marzo de 2023

**HECHOS**

ÚNICO.- Incoadas diligencias previas por los trámites previstos en el Título III, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se formuló escrito de acusación solicitando la apertura del Juicio Oral contra D.ESTEBAN MARCOS PONS, calificando los hechos como constitutivos de delito de robo con violencia en casa habitada, detención ilegal, lesiones y homicidio por imprudencia grave, proponiendo las pruebas de que se señalan en sus respectivos Escritos de Acusación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art.783 y ss. de la LECrim, es procedente ordenar la apertura de juicio oral, solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular en sus escritos de calificación, ya que los hechos objeto del procedimiento revisten los caracteres de delito, y de las diligencias practicadas aparecen indicios suficientes para exigir responsabilidad criminal a D.ESTEBAN MARCOS PONS.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.783.2 de la LECrim, procede acordar determinadas medidas cautelares en orden al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de las que pudieran resultar responsables civiles en los términos señalados en la parte dispositiva de esta resolución.

**TERCERO.-** Vista la entidad y naturaleza de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, con fundamento en el art.783.2, en su último párrafo y en relación con el art.14.4 de la LECrim, el órgano competente es la Audiencia Provincial de Tarragona.

Vistos los artículos citados y demás pertinentes de general aplicación.

**DISPONGO:**

PRIMERO. - Se tiene por evacuado el trámite de escritos de acusación y se tiene por hecha acusación contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, decretándose la apertura de juicio oral contra el mismo por un delito de robo con violencia en casa habitada, previsto en el artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, un delito de detención ilegal previsto en el art.163 CP, un delito de lesiones del art.147.1 CP y un delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el art.142.1 CP.

SEGUNDO.- Emplácese al acusado con entrega de los escritos de acusación, para que en el plazo de TRES DÍAS comparezca ante la causa con Abogado y Procurador que le defienda y represente, nombrándosele de oficio si no lo hiciere en el término concedido y, cumplido dicho trámite o en el caso de que los tuviere, désele traslado de las actuaciones para que en el plazo de DIEZ DÍAS presente escrito de defensa contra las acusaciones formuladas.

TERCERO.- Se tienen por solicitadas las pruebas propuestas sobre cuya admisión resolverá en su día el órgano al que corresponde el enjuiciamiento.

CUARTO.- Se señala como competente para el conocimiento y fallo de esta causa la Audiencia Provincial de Tarragona.

QUINTO. - Requírase al acusado D. ESTEBAN MARCOS PONS para que a resultas de la causa preste fianza en cantidad de 33.476 EUROS. No verificándolo en el término de CINCO AUDIENCIAS, embárguesele bienes bastantes para cubrir dicha suma, acreditándose, en caso de no poseerlos, su insolvencia legalmente, y formándose para ello la correspondiente pieza separada de responsabilidad civil.

Notifíquese el presente auto a las partes advirtiéndoles que contra el mismo no se dará recurso alguno, excepto a lo relativo a la situación personal del acusado, pudiendo en tal caso ejercitarse Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de TRES DÍAS.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Lúdia Isierte Sans, Jueza del Juzgado de Instrucción número siete de Tarragona.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

*Anexo V: Escrito de defensa*

**Juzgado de Instrucción nº 7  
de Tarragona**

**D. Previas 999/2022 Secció 3**

**ESCRITO DE DEFENSA**

**Marcos Ponts, Esteban**

**ALJU Z G A D O**

**D. FERNANDO RODRÍGUEZ ALAYA, Procurador de los Tribunales y,** en particular, según consta debidamente acreditado, de **D. ESTEBAN MARCOS PONS,** con DNI XXXXXXXXX-X Y, **acusado,** en el proceso penal de anotaciones al margen, **comparece** ante el Juzgado, en su nombre y representación y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, por el presente, correlativamente a los extremos contenidos en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, establece sus conclusiones provisionales con arreglo al artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y formula el siguiente

**E S C R I T O D E D E F E N S A**

**Primera.-** Disconforme, parcialmente, con la correlativa del representante del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, ya que los hechos relatados, en el extremo correspondiente, no guardan fiel correspondencia con la realidad de lo acaecido.

**D. ESTEBAN MARCOS PONS,** de nacionalidad española, es consumidor de sustancias estupefacientes y en el día de los hechos había consumido cocaína y alcohol. Ha de tenerse en cuenta que dichos hechos se cometieron bajo la influencia de drogas y bebidas alcohólicas, sin que el acusado tuviese plena conciencia de los hechos, teniendo completamente mermadas sus facultades físicas y mentales.

**Segunda.-** Los hechos relatados no son constitutivos de ningún tipo de delito ni delito leve.

**Tercera.-** No procede hablar de ningún grado de participación.

**Cuarta.-** No procede estimar ningún tipo de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. ALTERNATIVAMENTE, \*Procede estimar la circunstancia eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.2 del CP o, concurre la atenuante simple de drogadicción del artículo 21.2. del mismo texto punitivo.

**Quinta.-** Procede acordar la LIBRE ABSOLUCIÓN de **D. ESTEBAN MARCOS PONS**, con todas las consecuencias que de ello se deriven.

En su virtud,

**AL JUZGADO PIDE:** Que se sirva tener por presentado este escrito, con su copia; admitirlo a trámite y, tener por evacuado el de calificación, que le ha sido conferido a esta parte.

**OTROSÍ DICE:** Esta parte, para el acto del Juicio Oral, además de las pruebas propuestas por el representante del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y las otras Partes, las cuales hace suyas, aun en el caso de que se renunciaran, articula las siguientes:

### **1ª) INTERROGATORIO DE LOS ACUSADOS**

**2ª) PERICIAL.** - Que interesa al derecho de esta parte, al objeto de determinar y acreditar la situación en la que se encontraba mi cliente en la fecha de comisión de los hechos por los que viene siendo acusado, que Don ESTEBAN MARCOS PONS sea atendido por el S.A.J.I.A.D., así como por el Gabinete de Psicología adscritos a estos Juzgados, para que los referidos servicios realicen los correspondientes informes, acerca de los siguientes extremos:

1. Antigüedad en el consumo de estupefacientes.
2. Sustancias consumidas.
3. Dosis diarias.
4. Tipo de administración.
5. Si en el momento de suceder los hechos se encontraba en situación de trastorno mental transitorio.
6. Los que se deriven tras el estudio del imputado.

**3ª) DOCUMENTAL.-**

**A.-** De los documentos que esta parte pueda aportar al inicio de las sesiones del Juicio Oral y que no han podido aportarse junto a este escrito.

**B.-** Asimismo y, como documental, de los siguientes documentos obrantes en la Causa:

- Hoja de antecedentes penales del Sr. Esteban Marcos Pons.

En su virtud,

**AL JUZGADO PIDE:** Que se sirva tener por propuestos los anteriores medios de prueba, admitirlos a trámite y llevarlos a efecto en su momento oportuno.

**En Tarragona, a nueve de abril de dos mil veintitrés**

**GEORGINA VIVES VIRGILI**  
Abogada

**FERNANDO RODRÍGUEZ ALAYA**  
Procuradora

*Anexo VI: Informe final acusación particular*

Juzgado de Instrucción núm. 7 Tarragona

Diligencias Previas 9999/2022

Con la Venía de Su Señoría

Para interesar se dicte una sentencia condenatoria para el acusado DON ESTEBAN MARCOS PONS, como autor penalmente responsable de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal en concurso ideal con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163.1 del mismo texto legal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal.

Señoría de las pruebas practicadas y de las diligencias de instrucción ha quedado debidamente acreditado que Esteban Marcos Pons es autor de los hechos delictivos acontecidos el pasado 31 de octubre de 2022 sobre las 00:45 horas de la madrugada.

Esta acusación considera que debe dictarse una sentencia condenatoria por varios motivos. En primer lugar, la Sr. Domiciana, vecina de la víctima, ha confirmado que en esa noche realizó una llamada a la centralita de los Mossos d'Esquadra de Camplar para requerir su presencia, dado que durante las últimas semanas habían acontecido varios robos por la zona y, al oír ruidos procedentes del domicilio de su vecino se asustó, planteándose la posibilidad de que tratase de un ladrón.

Los agentes de los Mossos d'Esquadra con número de TIP 0001 y TIP 0098 llegaron al lugar uniformados y con el vehículo policial debidamente logotipado. A preguntas de este Letrado, el agente TIP 0001 ha confirmado que procedió a llamar al timbre identificándose como policía. Al no recibir ningún tipo de respuesta decidieron ponerse en contacto por vía telefónica con él, aunque tampoco lo lograron. Así pues, el agente, al encontrar que el cierre de seguridad del domicilio se había forzado con habilidad, consiguió entrar a la vivienda con facilidad para comprobar la situación. Además, ha manifestado encontrar a la víctima, posteriormente identificada como el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, tendida en el suelo con sangre alrededor y con unos nudos medio desatados en las muñecas. Recuerda haber visto sangre en el canto de la mesa próxima a él. Por último, ha corroborado que la estancia se encontraba registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos.

Por otro lado, el agente con número de TIP 0098, aquí presente, vio salir huyendo de la vivienda a una persona que debía hacer unos 1,70 metros. Aunque no la pudo identificar con exactitud, parece ser que puede encajar con los rasgos del acusado.

El agente TIP 0098 realizó la persecución desde la Zona Boscos de Tarragona hasta la Estación CEPSA y el Restaurante Jaime I. Asegura que en ningún momento perdió de vista al presunto autor, salvo hasta llegar a la zona de la gasolinera, dónde se encontró con una mochila con objetos de valor y con objetos personales. En relación con dichos objetos, se realizó una valoración de los mismos por el perito Bernat i Mató, en el que identificaba: un reloj de la marca Rolex “MILGAUSS”, un anillo de plata 950 y cristal Swarovski, una medalla dorada imitación oro y una medalla plata básica bañada en radio. Los elementos fueron identificados por América Burgos, hermana y único familiar de la víctima, como propiedad de su hermano. Además, el agente de policía encontró junto con la mochila una tarjeta de la ATM Tarragona con el nombre de Esteban Marcos Pons y que reconoce la fotografía de la tarjeta con el presente acusado.

A la vista de lo actuado, es evidente que el Sr. Esteban Marcos Pons estuvo ese día en el domicilio de la víctima. Este hecho queda probado por el informe pericial lofoscópico (folio 3 y ss), que ratifica que las huellas obtenidas del cristal transparente de la puerta corrediza del domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz coinciden con el lofograma de la palma derecha del acusado Don Esteban Marcos Pons.

Con ánimo de beneficiarse de lo ajeno, maniató a la víctima de pies y manos, privándola de su libertad durante el tiempo en que se realizaron las actividades necesarias para el apoderamiento. Sin embargo, la privación de la libertad se prolongó por más tiempo adquiriendo autonomía propia, ya que cuando el agente de policía entró a la vivienda, la víctima seguía con unos nudos atados en las muñecas. Por este motivo, el Sr. Marcos es responsable de un delito de detención ilegal previsto y penado en el art. 163.1 del CP en concurso con un delito de robo con violencia en casa habitada del art. 237 en relación con el art. 242.2 CP.

Dada la gravedad de la situación en la que se encontraba el SR. Burgos, fue ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona. De conformidad con el informe médico forense, las lesiones que presentaba la víctima consistían en una herida contusa con erosión superficial de la piel (2,8 x 3 cm) y una marca en forma de “J” en la región parieto-occipital derecha; una hemorragia difusa subdural y subaracnoidal, constatándose una hemorragia en ambas zonas frontales del cerebro; una contusión en el parénquima cerebral de los dos lóbulos temporofrontales y un leve eritema en la mejilla derecha.

La Dra. Irene Bellvei Arbúcies en el informe médico forense emitido y conforme lo que aquí ha declarado indica que las lesiones sufridas por la víctima se han podido desencadenar por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo con la suficiente energía para producir una fractura del hueso. Se puede relacionar la herida contusa en forma de “J” que presentaba la víctima en la región parieto-occipital derecha con la esquina de la mesa.

Según la información facilitada, a causa de la imposibilidad de recuperación por parte del Sr. Burgos, el día 4 de noviembre de 2022 falleció en el Hospital Joan XXIII por un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea.

Señalamos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 112/2018, de 20 de diciembre de 2018 que indica que la caída sufrida por la víctima es directamente imputable al acusado en virtud de la teoría de la imputación objetiva, pues al abandonar el domicilio dejando a la víctima atada crea “una situación de peligro jurídicamente desaprobado para la integridad física y la vida de la fallecida, que esta no pudo eludir debido a su estado, a su edad y a su debilidad” que el acusado conoce.

Por estos motivos, consideramos que el Sr. Marcos es autor de un delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 del CP porque despreció la gravedad que su comportamiento podía comportar al abandonar el domicilio dejando atada a la víctima en una silla y a la alta previsibilidad del fatal desenlace.

La defensa del acusado ha solicitado la aplicación de la eximente completa del art. 20.2 del CP alegando que su cliente el día de la comisión de los hechos se hallaba en un estado de intoxicación plena por el consumo de estupefacientes y bajo la influencia de un síndrome de abstinencia por lo que le impedía comprender la ilicitud del hecho. Alternativamente, ha propuesto la aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP en relación con el artículo 20.2 del Código Penal o bien, aplicar la circunstancia atenuante del artículo 21.2 del CP, de haber actuado a causa de su grave adicción a las drogas.

Se sostiene por la defensa que el acusado, el día 31 de octubre de 2022 había consumido cocaína y alcohol y, que los hechos se cometieron bajo la influencia de drogas tóxicas y bebidas alcohólicas, teniendo completamente mermadas sus capacidades. No obstante, nos mantenemos en que el acusado no fue detenido en el momento de los hechos por el agente de policía, de modo que no se puede afirmar que estuviera afectado por el consumo de las sustancias estupefacientes que habitualmente consumía, en este caso, marihuana y cocaína. Asimismo, el agente TIP 0098 ha manifestado que no vio ningún gesto o acción extraña por parte del acusado que pudiese darle a entender que se encontraba bajo la influencia de sustancias, de haber sido así, lo hubiera hecho constar en el atestado. En el mismo sentido cree que una persona que se encuentra en esa situación, difícilmente puede recorrer una distancia considerable, pues desde la Zona de Boscos hacia la gasolinera hay unos 25 minutos a pie aproximadamente.

Tampoco queda acreditado que padeciera un síndrome de abstinencia relevante y que ello fuera determinante de su conducta, pues se ha podido comprobar una evolución positiva durante los últimos meses según la documentación del CAS. Añadir que la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 291/2019, de 5 de noviembre de 2019, señala que no queda acreditado que el acusado actuara bajo un síndrome de abstinencia

que pueda dar motivo a la aplicación de la eximente prevista en el artículo 20.2 del Código Penal, si no se acredita que, “al tiempo de cometer la infracción, el condenado se hallara en estado de intoxicación o bajo la influencia de un síndrome de abstinencia que hubiera mermado notablemente o afectado, hasta su total anulación, la capacidad de comprender la significación antijurídica del hecho o de actuar conforme a esa comprensión”.

La causa de su grave adicción a drogas tóxicas, o su abstinencia, no fueron relevantes ni fue el motivo que condujeron al acusado a cometer los hechos y así lo ha manifestado también la Audiencia Provincial de Valladolid en la sentencia 87/2019, de 15 de marzo de 2019.

Finalmente, denotan la misma comprensión de la antijuridicidad del acto cometido que, los hechos fueron cometidos por la noche en una zona residencial de casas unifamiliares y adosados en la zona de Boscos de Tarragona, así que el acusado se aprovechó de las circunstancias del lugar por el que no circulaba nadie para la perpetración del delito. En el mismo sentido, el acusado, para huir del lugar de los hechos, procedió a saltar la valla posterior de la casa y salió corriendo hacia el sur hasta la calle Voramar, cerca de la Estación de Servicio CEPESA – JAIME I y del restaurante Jaime I. Una vez más, se demuestra que el Sr. MARCOS, en el momento de la perpetración del delito comprendía la ilicitud del mismo, por lo que se cuestiona que tuviera absolutamente mermadas sus capacidades volitivas y cognitivas. Por este motivo contemplamos la aplicación de las agravantes del art. 22.1ª del CP en relación al abuso de superioridad y la del art. 22.2ª referente al aprovechamiento de circunstancias de lugar y tiempo.

Por otro lado, la defensa ha solicitado la aplicación de la atenuante del art. 21.5ª del CP de haber procedido a reparar el daño ocasionado a la hermana de la víctima, la Sra. América Burgos Aritz. No obstante, consideramos que no procede la aplicación de dicha atenuante porque como indica la STS 1110/2021, de 28 de octubre de 2021, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues “no procede conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva”. El acusado ha consignado el importe de 1.200€ con anterioridad a la celebración del juicio oral, cuantía que consideramos totalmente irrelevante. La reparación debe ser efectiva y no una estrategia para mitigar las sanciones penales.

En cuanto a responsabilidad civil hemos de considerar que el acusado tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de los hechos descritos por la ley como delito. Para hacer efectiva la responsabilidad civil *ex delicto*, el acusado deberá indemnizar los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del Sr. Burgos. El dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un ser querido, en este caso el hermano de la Sra. América Burgos, comprende una sensación de pérdida sin posibilidad de reparación. Por ello, solicitamos la responsabilidad civil que manifestamos en nuestro escrito de acusación.

En consecuencia, interesamos la condena del acusado en los términos manifestados en este mismo acto como autor de un delito de robo con violencia en concurso con un delito de detención ilegal para el que interesamos una pena de prisión de seis años y un delito de homicidio por imprudencia grave para el que interesamos una pena de prisión de cuatro años, en ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

**Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona**  
**Diligencias Previas 9999/2022**

Con la Venia de Su Señoría

Interesamos una sentencia condenatoria del acusado Don Esteban Marcos Pons, como autor de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del mismo texto legal.

Consideramos que, de la prueba practicada en este acto, así como de la obrante en autos, queda debidamente acreditado que Esteban Marcos Pons es autor de los hechos delictivos ocurridos el pasado 31 de octubre de 2022 sobre las 00:45 horas de la madrugada.

En primer lugar, hay que señalar que, independientemente de que por parte del acusado se hayan realizado alegaciones exculpatorias en el acto de juicio en base a su derecho que le asiste, han sido claros los elementos probatorios que nos llevan a ratificar su culpabilidad. En la fecha y hora señaladas, el acusado accedió a la vivienda situada en la Calle Albert, n.º 239 de Tarragona, donde vivía la víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, con la intención de apoderarse de los bienes muebles ajenos que se encontrasen en el interior.

Del mismo modo, cuando se percató de la presencia de la víctima, procedió a atarlo de pies y manos para facilitar la comisión de los hechos. No fue hasta que los agentes policiales se personaron en la zona, que el acusado procedió a saltar la valla e intentar huir junto con la mochila repleta de los bienes de los que había tenido tiempo de apoderarse. Este escapó, seguido de uno de los agentes, dirección sur, hasta la calle Voramar, en su acceso a la N-340/Vía Augusta, recorriendo aproximadamente 1,9 km, donde fue perdido de vista.

Posteriormente, la zona en torno a la Estación de Servicio CEPSA – JAIME I y del restaurante Jaume I (PK 1167 de la N-340), donde se perdió de vista al susodicho, fue acordonada y se encontró una mochila con una serie de elementos que posteriormente fueron identificados por la hermana de la víctima como propiedad de este.

De forma paralela, dentro del domicilio fue encontrado el Sr. Burgos tendido en el sueño junto a la silla a la que había sido atado. Además, estaba rodeado de sangre, procedente de la herida que tenía en la cabeza, y los nudos de sus muñecas, que lo retenían

a la silla, medio desatados. A pesar de la rapidez y eficacia de los servicios médicos de emergencias que lo trasladaron al Hospital Joan XXIII, la víctima acabó falleciendo en el mismo cuatro días después, el 4 de noviembre, a causa de la imposibilidad de recuperación de las heridas craneales y la pérdida de sangre. Influyendo también su avanzada edad.

Con el hallazgo de la tarjeta de la ATM de Tarragona propiedad del acusado junto a los objetos sustraídos del domicilio de la víctima y, sobre todo, con los resultados del informe pericial lofoscópico (folio 3 y ss.) que ratifican que las huellas encontradas en el cristal transparente de la puerta corredera de la vivienda coinciden con el lofograma de la mano derecha del acusado, consideramos que queda totalmente probado que el Sr. Esteban Marcos Pons, se encontraba en el domicilio de la víctima cuando ocurrieron los sucesos. A estos hechos probados se suma que los rasgos físicos y las características de la mochila que llevaba el individuo que saltó la valla, tal y como ha corroborado el Mosso d'Esquadra con TIP 0098, podrían coincidir con los rasgos físicos del acusado y la mochila que se halló con las pertenencias de la víctima.

A preguntas de la acusación, el agente de Mosso d'Esquadra (con TIP 0001), encargado de la inspección interior del domicilio, ha confirmado ver en el vértice de la mesa próxima a la víctima restos de sangre. Tal y como ha afirmado la Dra. Bellvei, sería posible que la lesión que observo en el cráneo del Sr. Burgos se produjera por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo, como sería el impacto de la cabeza de la víctima contra la esquina de dicha mesa.

Esta parte sostiene que el Sr. Burgos, en su intento por liberarse y pedir auxilio cayó, atado y desorientado, golpeándose la cabeza con el borde de la mesa y cayendo finalmente al suelo. Sufriendo así un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, que le provocó la muerte cuatro días después. Es por estos hechos, por los que esta acusación sostiene la imputación del delito de homicidio por imprudencia grave, ya que el resultado prohibido por la norma termina produciéndose como consecuencia del peligro creado por el autor y debido a la desatención a las reglas de precaución que hubieran podido evitarlo, tal y como dicta el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia núm. 112/2018, de 20 de diciembre, en un supuesto bastante similar. Se despreció el grave peligro que el comportamiento negligente podía comportar para la víctima, especialmente al tratarse de una persona de avanzada edad.

Teniendo en cuenta que la muerte se produjo a causa de la caída facilitada por su debilidad y por la atadura de sus piernas, circunstancias conocidas y aprovechadas o generadas por el acusado, no cabe duda de que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para atribuir la muerte del Sr. a título de imprudencia grave.

Consideramos que la rapidez con la que los agentes policiales se personaron en el lugar y trataron de comunicarse con el propietario de la vivienda, fue el motivo por el que el acusado procedió a saltar la valla e intentar huir, dejando a la víctima retenida para ser

liberada por los agentes unos instantes después. Es por eso por lo que, a diferencia de la acusación particular, el Ministerio Fiscal finalmente no solicita la imputación de un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del Código Penal. Dicha variación se debe a que consideramos que el delito de robo absorbe la privación de libertad, que resulta inescindible del mismo, pues se entiende que la violencia propia del robo implica la privación de libertad de movimientos de la víctima durante la ejecución, debiendo resolverse como un concurso aparente de normas, con aplicación del artículo 8.3 del Código Penal. Esta parte considera que la retención de la víctima se produce exclusivamente durante el tiempo necesario para la ejecución del delito, incluyendo la huida del lugar.

La doctrina jurisprudencial estima alcanzada la consumación de los delitos de robo cuando se alcanza una disponibilidad, aunque sea mínima o fugaz, sobre los objetos sustraídos. Tal y como se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo 2934/2001, de 7 de abril, «se alcanza el momento consumativo cuando el infractor ha tenido la libre disponibilidad, siquiera sea de modo momentáneo, fugaz y de breve duración. Tal disponibilidad se alcanza si la persecución se interrumpe, y el autor del robo es por tanto perdido de vista durante algún tiempo».

En consecuencia, estimamos que no procede aplicar los preceptos que regulan la tentativa, ya que el delito de robo con violencia perpetrado por el Sr. Esteban Marcos Pons debe estimarse consumado, debido a que gozó de la disponibilidad del objeto sustraído, al haberse interrumpido la persecución cuando el agente lo perdió de vista, a pesar de que posteriormente se recuperasen los objetos sustraídos.

En cuanto a las alegaciones que entendemos que realizara la defensa en respecto de la existencia de una supuesta circunstancia modificativa de la responsabilidad por drogodependencia o toxicomanía, esta parte no tiene más que oponerse a las mismas. Tal y como nos indicó la Dra. Bellvei en su informe, no se puede afirmar a ciencia cierta que, en el preciso momento de los hechos, el acusado tuviera las capacidades alteradas.

Asimismo, el Agente de Mosso d'Esquadra que llevo a cabo su persecución, sostiene que, en caso de haber visto indicios de ello, habría constado en el atestado policial. Por ende, no consideramos que quepa la aplicación de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal referente a la drogodependencia o toxicomanía, al no estar presente el requisito temporal o cronológico que este tipo penal exige, según la Sentencia núm. 250/2009, de 17 de febrero de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por otro lado, esta acusación se plantea si hubiera sido posible que, en caso de tener sus capacidades cognitivas y volitivas alteradas a causa de su supuesta adicción, el acusado hubiera tenido la capacidad de correr 1,9 km, es decir, durante aproximadamente 25 minutos sin ser atrapado por el agente policial, capacitado para situaciones analógicas. Además, tal y como ha relatado el agente de Mosso d'Esquadra con TIP 0001, en el

momento de entrar a inspeccionar el interior del domicilio, se percató de que el cierre de seguridad de este se encontraba forzado hábilmente, la cual cosa consideramos compleja en el caso de tener las capacidades mencionadas alteradas.

Al mismo tiempo, el Ministerio Fiscal se opone a la aplicación de la atenuante del artículo 21.5 del Código Penal relativa a la reparación del daño que solicita la defensa. Consideramos que su aplicación carece de lógica y fundamento, ya que dicha reparación debe ser eficiente, significativa y relevante, es decir, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación. No procede conceder beneficios atenuatorios a acciones que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la reparación del daño ocasionado. Por lo tanto, consideramos que dicha aportación de 1.200 € no es apropiada ni proporcional a la gravedad de la violación, para la cual la acusación particular solicitaba 33.476 €.

Finalmente, consideramos que a ambos hechos delictivos debe aplicarse la circunstancia agravante del artículo 22.2 del Código Penal relativa al aprovechamiento de circunstancias de tiempo, dado que los hechos ocurrieron a las 00:45 h de la madrugada aproximadamente y la zona no se encontraba muy transitada sobre esas horas la cual cosa daba lugar a la indefensión de la víctima, que vivía solo en el domicilio. Además, en lo referente al delito de robo con violencia en casa habitada, consideramos que debe aplicarse la circunstancia agravante del mismo artículo del Código Penal relativa al abuso de superioridad. Esto se debe a un desequilibrio entre el agresor y la víctima, anciano de 83 años y de complexión física débil, la cual cosa provocó una reducción significativa de la capacidad de defensa de este último que fue aprovechada por parte del acusado.

En cuanto a la responsabilidad civil, nos remitimos a lo que alegue y estime conveniente la acusación particular.

Por todo ello, interesamos que se dicte una sentencia condenatoria con las conclusiones modificadas en el presente acto de juicio oral por la que se condenaría al acusado como autor de un delito de robo con violencia en casa habitada, para el que interesamos pena de prisión de cinco años, y de un delito de homicidio por imprudencia grave, para el que interesamos pena de prisión de tres años. En ambos casos esta parte también solicita la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

El representante del Ministerio Fiscal.

**Juzgado de Instrucción núm. 7 de Tarragona**

**Diligencias Previas 9999/2022**

Con la Venia de Su Señoría

Para interesar una Sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables a tal declaración en tanto no se ha practicado prueba concluyente que pruebe que mi representado haya cometido la conducta típica por el que se le acusa, oponiéndonos totalmente a la acusación realizada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

El Ministerio Fiscal acusa de que estamos ante unos hechos constitutivos de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 142.1 del mismo texto legal. De forma alternativa, la acusación particular señala que se trata de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en el artículo 237 en relación con el artículo 242.2 del Código Penal, concurso ideal con un delito de detención ilegal previsto en el artículo 163 del mismo texto legal, así como de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 141.2 del Código Penal.

Por disconformidad con la acusación pública y la acusación particular, en tanto mi representado no es autor de los delitos por los que se le acusa, pues no ha quedado acreditada la comisión de estos delitos que se está enjuiciando.

En el día de hoy, ha quedado autenticado que Don Esteban Marcos mantiene un largo historial de consumo de drogas y, que tal y como relata el informe forense, la documentación médica y los antecedentes expresados permiten apreciar una larga dependencia de drogas y problemas que podían afectar moderadamente las capacidades cognitivas y volitivas del acusado. Por lo que, al encontrarse bajo intoxicación plena y síndrome de abstinencia, en relación con el artículo 20.2 del Código Penal pedimos alternativamente la eximente de responsabilidad penal.

Remarcar que la declaración del acusado en todo momento ha sido verosímil, sin ambigüedades ni contradicciones y con ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en las declaraciones efectuadas. Además, tal y como han declarado los agentes policiales con TIP núm. 0001 y 0098 no tuvieron contacto alguno con el acusado el día de los hechos.

Subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal considere que de la actuación del acusado se deriva responsabilidad penal, nos oponemos a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Estamos ante una acusación desacertada e inapropiada, ya que ha quedado probado tanto en la declaración de la médico forense, de mi cliente Esteban Marcos, como de los diferentes testigos que ninguno de ellos vio directamente al acusado ni pudo evidenciar los delitos a los que se le imputan.

Primeramente, Fiscalía y acusación particular acusan de un delito de robo con violencia en casa habitada previsto y penado en los artículos 237 y 242.2 del Código Penal. No evidenciamos concurrencia de los elementos del tipo, como el empleo de fuerza en las cosas (el escalamiento, el rompimiento, la fractura o el uso de llaves falsas), o de la violencia o intimidación en las personas, ya que no hay prueba con suficiente entidad sobre cómo pudo entrar el acusado a la casa. Tampoco tenemos evidencia de qué pasó una vez dentro, pues el propio acusado ha negado cualquiera intención de menoscabar la integridad del señor. Además, en la mochila mencionada del supuesto acusado, no se encontraron armas u objetos peligrosos u aptos para romper, manipular o dañar cualquier elemento u persona. Asimismo, tampoco habría posibilidad de la libre disponibilidad de los objetos sustraídos.

Acusación particular acusa como un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163 del Código Penal. Tal y como establece la jurisprudencia Sentencia 337/04 (también SSTs 1632 y 1706/02, 372/03 o 931 y 1134/04), definiendo la relación del delito de robo con intimidación y el de detención ilegal, expone que existirá concurso de normas únicamente en aquellos supuestos de mínima duración temporal, en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo tiene lugar durante el episodio central del apoderamiento es decir, mientras se desarrolla la actividad de aprehensión de la cosa mueble que se va a sustraer, y la privación de la libertad ambulatoria de la víctima queda

limitada al tiempo e intensidad estrictamente necesaria de la víctima para efectuar el despojo conforme a la dinámica comitiva empleada, entendiéndose que solo en estos casos la detención ilegal queda absorbida por el robo, teniendo en cuenta que este delito con violencia o intimidación afecta, aun cuando sea de modo instantáneo, a la libertad ambulatoria del perjudicado (art. 8.3 C.P.). En este caso, no ha resultado probado en la práctica de la prueba que se haya realizado ni con uso de armas, ni con un tiempo excesivo. En cuanto se encontraron al Sr. Alberto Burgos ya tenía las manos casi desatadas sin haber precisado de ayuda, por lo tanto, descartamos que esa privación de libertad fuera prolongada en el tiempo.

Basándonos en ello, no procede la atribución de un delito contra la vida, tanto en su modalidad de detención ilegal, como resulta de la petición inicial de la acusación particular, ni en su modalidad de homicidio, como resulta de su petición alternativa y de la acusación pública.

Para argumentar nuestra calificación, nos basaremos en el Informe del Médico Forense y de la declaración médica aportada por el centro hospitalario de Joan XXIII de Tarragona. En primer lugar, la Dra. Irene Bellveí en el informe médico forense emitido y conforme lo que aquí ha declarado indica que las lesiones sufridas por la víctima no han sido provocadas ni como resultado de una incisión hacia el cerebro, ni por la propia fuerza del acusado. Hace referencia a la avanzada edad de la víctima, a la vez del rato que estuvo perdiendo sangre como causantes de la muerte. Adicionalmente, en el momento en que los agentes encontraron a D. Carlos Alberto Burgos en el suelo, no se pudo valorar si el daño sufrido fue causado como resultado de un acto provocado por el acusado. No hay existencia de esa relación de causalidad entre el accidente del señor al caerse con el D. Esteban Marcos. Así como han explicado los agentes, el señor Carlos Alberto tenía las manos medio atadas, pero ninguno de ellos ha podido responder si este hubiera podido capaz de soltarse solo las manos. Subsidiariamente, cabe tener en cuenta que la alteración mental descrita del acusado pudiera afectar a la capacidad para prever la probabilidad de producción de dicho resultado.

En resumen, señoría, las diferentes lesiones materializadas en el Sr. Carlos Alberto no pueden ser tipificadas en el artículo 138 del Código Penal ni en el artículo 142 del Código Penal descartando así la posibilidad de homicidio por imprudencia grave.

Respecto de las causas que eximen de la responsabilidad criminal a tener en cuenta el art. 20.2 CP: *El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.* Nos fundamentamos en la declaración de la doctora Bellveí, puesto que, en su informe para determinar las capacidades funcionales, cognitivas, residuales del acusado, expresa: “que se aprecia que en los meses alrededor de los hechos un consumo ciertamente importante de marihuana y cocaína, casi diario y con cantidades superiores a las tablas del Instituto Nacional de Toxicología. Este consumo, con personas que tienen una adicción de larga duración y desde edades tempranas, tanto el consumo como la abstinencia puede comportar una alteración moderada de sus capacidades. Estas situaciones pueden comportar afectaciones variadas como carencia de concreción de juicios valorativos y sus consecuencias, la carencia de adecuado control de conducta y la impulsividad”. Es más, la Dra. afirma que, aunque no pueda determinar el grado de afectación concreto de ese día, asegura que el margen de error es bajo.

Respecto de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a tener en cuenta para el caso de una Sentencia condenatoria sí que procede la aplicación en el presente supuesto de hecho de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal favorables a los intereses de mi representado, en tanto así ha quedado acreditado en el día de hoy. Por ello, solicitamos que se tengan en cuenta las siguientes atenuantes: art. 21.2 CP y 21.5 CP. En primer lugar, el atenuante de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número segundo del artículo anterior, establecido en el artículo 21.2 del Código Penal, ya que Esteban Marcos se hallaba bajo la influencia de un síndrome de abstinencia. El siguiente de aplicación sería el tipificado en el artículo 21.5 del Código Penal dado que Marcos en dos ocasiones sucesivas y antes de la celebración del juicio oral, ha desembolsado 600 euros, es decir, un total de 1.200 euros en concepto de responsabilidad civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido el fallecido Alberto Burgos y que le han podido ocasionar a su hermana

América Burgos. Así, la consignación económica efectuada por Marcos, en el momento de asabentarse de los hechos que se le imputaban, se considera reparatoria y reviste de entidad significativa ya que tiene el propósito de resarcir los perjuicios ocasionados a la familia del fallecido.

Respecto la responsabilidad civil, Marcos ha efectuado un ingreso de 1.200 € de cantidad en la cuenta de depósitos del Juzgado, como pago parcial de la responsabilidad civil derivada de delito que se reclama en el presente procedimiento.

Ltda: GEORGINA VIVES VIRGILI

*Anexo IX: Sentencia*

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**TARRAGONA**

Procedimiento abreviado nº22/2023

Sentencia nº222/2023

Ilma. Magistrada

**Doña LÍDIA ISIERTE SANS**

En la ciudad de TARRAGONA, a veintiuno de mayo de 2023

Vista en juicio oral y público por la Audiencia Provincial de Tarragona la causa Diligencias Previas nº9999/2022 procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. SIETE DE TARRAGONA, Rollo de Sala nº.16/2023, por un delito de ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITADA, DETENCIÓN ILEGAL Y HOMICIDIO IMPRUDENTE, seguido contra D. ESTEBAN MARCOS PONS, sin antecedentes penales, con DNI XXXXXXXX-X, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Rodríguez Ayala y defendido por la Letrada Georgina Vives Virgili. Ha comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal en la Ilma. Sra. Laura Moragrega Forné, así como la acusación particular constituida por la hermana de la víctima fallecida, Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, representada por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Sánchez García y defendida por la Letrada Sra. Blasa Adell González, habiendo sido designada Ponente la Ilma. Sra. Lidia Isierte Sans.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el Juzgado de Instrucción antes referido, se inició el procedimiento como Diligencias Previas núm. 9999/2022, en virtud del Atestado de los Mossos d'Esquadra de Campclar.

**SEGUNDO.** - Una vez formulada la acusación por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 se acordó la apertura de juicio

oral contra el acusado; y una vez fueron calificados los hechos por su defensa letrada, se procedió ante esta sección de la Audiencia Provincial a su enjuiciamiento.

**TERCERO.** - En el día previsto para la celebración del juicio oral, tuvo lugar ese, sin que en su transcurso hubieren ocurrido incidencias especiales merecedoras de ser aquí resaltadas.

**CUARTO.**- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de delito de robo con violencia en casa habitada del art.237 en relación con el 242.2 CP y delito de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP; y estimando responsable criminalmente de los mismos al referido Esteban Marcos Pons, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo para ambos delitos y la de abuso de superioridad para el delito de robo, previstas en el art.22.2 CP. Con todo, solicitó que se le impongan las penas siguientes: 1) por el delito de robo con violencia en casa habitada la pena de CINCO años de prisión; y 2) por el delito de homicidio imprudente la pena de TRES años de prisión. Además, en ambos casos la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Por vía de responsabilidad civil, el Ministerio fiscal se acoge a la cantidad que estime y considere conveniente la Acusación Particular.

**QUINTO.** - La Acusación Particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de delito de robo con violencia en casa habitada del art.237 en relación con el 242.2 CP, en concurso ideal con un delito de detención ilegal del art.163.1 CP; y de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP, concurriendo en todos ellos las circunstancias agravantes de aprovechamiento de lugar y tiempo y de abuso de superioridad del mencionado art.22.2 CP. La pena solicitada por la acusación particular es de SEIS años para el delito del art.237 en relación con el 242.2 CP en concurso ideal con el delito del art.163.1 CP; y una pena de prisión de CUATRO años para el delito del art.142.1 CP, en ambos casos con la accesoria inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la hermana de Carlos Alberto Burgos Aritz, América Burgos Aritz por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS.

**QUINTO.** - La defensa de Esteban Marcos Pons solicitó, por su parte, la libre absolución de su representado por no ser autor de ningún delito. Subsidiariamente, se solicita que sea apreciada la eximente completa del artículo 20.2 CP, la eximente incompleta del artículo 21.1 en relación con el 20.2 CP, la circunstancia atenuante del artículo 21.1 CP, relativa a la grave adicción y la del artículo 21.5 CP, de reparación del daño, por el desembolso en dos ocasiones de la cantidad de SEISCIENTOS (600,-) EUROS, esto es, un total de MIL DOSCIENTOS (1200,-) EUROS en concepto de responsabilidad civil y con el objetivo de resarcir los perjuicios que ha sufrido el fallecido y que le han podido ocasionar a su hermana América Burgos, cantidad que considera reparatoria y de entidad significativa.

**SEXTO.** - En el acto del juicio oral, y después de practicada la prueba que se estimó pertinente de la propuesta por las partes, las acusaciones y las defensas, tras emitir las calificaciones definitivas a que se ha hecho referencia, informaron lo que tuvieron por oportuno en apoyo de sus calificaciones, declarándose el juicio visto para sentencia una vez se dio al acusado la oportunidad de realizar una última alegación.

### **HECHOS PROBADOS**

Se declara probado por lo actuado en el juicio oral lo que a continuación sigue:

El día 31 de octubre de 2022, en hora indeterminada pero antes de las 00:45h, el acusado Esteban Marcos Pons entró en el domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz forzando hábilmente la cerradura del mismo, con ánimo de apoderarse ilícitamente de lo ajeno, habiendo dado coincidencia en el informe pericial de resultados de examen y comparativa de lofogramas (METGN 20381/2022) el testigo métrico con el lofograma de la palma de la mano derecha del acusado. Una vez en el interior, el Sr. Marcos Pons ató con cuerdas en las muñecas a la víctima, de 83 años, en una silla próxima a una mesa. Posteriormente, una vez abandonado el domicilio por parte del Sr. Marcos Pons, probablemente a causa de los intentos por levantarse a pedir auxilio, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz cayó al suelo y sufrió a consecuencia de dicha caída un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea, lo cual fue determinado como causa de su fallecimiento el día 4 de noviembre a las 9:00h, tal y como consta en el informe médico-forense, estando hospitalizado desde la madrugada del día 31 de octubre de 2022.

Los agentes de la Centralita de Mossos d'Esquadra (MMEE) de Campclar, con TIP 0001 y 0098, uniformados y con vehículo debidamente logotipado, se dirigieron al domicilio sito en la Calle Albert nº 239 tras la llamada hecha alrededor de las 00:45h de aquel día por la Sra. Domiciana, alterada por haber escuchado ruidos y ante la posibilidad de que se tratase de un ladrón en la casa de su vecino, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, quien no solía recibir visitas.

Después de comprobar que la situación lo requería, el agente TIP 0001 procedió a entrar en el domicilio. Por su parte, el agente TIP 0098, tras escuchar ruidos en la parte posterior de la vivienda y ver a una persona salir de la misma, lo persiguió durante aproximadamente veinte minutos hasta la zona de la Estación de Servicio CEPESA – Jaime I y del Restaurante Jaume I (P.K. 1167 de la N-340), donde lo perdió de vista. En dicha zona, el mismo agente encontró una mochila, coincidiendo por sus características con la que llevaba el susodicho, y con los siguientes objetos en su interior, todos ellos tasados pericialmente: un fajo de billetes en un pequeño neceser con SETECIENTOS VEINTE (720,-) EUROS en billetes variados; un reloj ROLEX “MILGAUSS” 1975, valorado en OCHOCIENTOS CINCUENTA (850,-) EUROS; un anillo con filigrana de plata 950 y cristal Swarovski valorado en CIENTO TREINTA (130,-) EUROS; una medalla dorada imitación oro porta imágenes valorada en CINCUENTA (50,-) EUROS y una medalla de plata básica bañada en rodio por valor de CINCUENTA Y SIETE (57,-) EUROS. Queda probado que estos objetos pertenecían a la víctima, el Sr. Burgos, tal y como declaró la hermana del mismo, la Sra. América Burgos Artiz. Además, cerca de la mochila se encuentra un tarjetero con un billete de CINCO (5,-) EUROS y una tarjeta de la ATM de Tarragona con fotografía y nombre del acusado, Esteban Marcos Pons.

El Sr. Burgos fue hallado por el agente TIP 0001, tendido en el suelo, con las manos medio desatadas y con sangre procedente de la herida de la cabeza, habiendo también restos de sangre en el canto de la mesa situada al lado de la víctima. La estancia se encontraba registrada con cajones y puertas de los muebles abiertos.

Carlos Alberto Burgos Aritz estaba soltero y no tenía hijos; sí una hermana, América Burgos Aritz, mayor de edad y que reclama indemnización por los daños producidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. –

A la relación de hechos probados se ha llegado partiendo del principio constitucional de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española , la consiguiente necesidad de un mínimo de actividad probatoria de cargo en el juicio oral y tras apreciar en conciencia la prueba practicada, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , conectado a las garantías prescritas por el artículo 120 de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

En el presente procedimiento dentro de la valoración de la prueba vamos a hacer una distinción entre la referente a los hechos y la referente a la autoría porque como ahora analizaremos no existe testigo directo de los hechos relativos a la autoría.

Conforme a los hechos declarados probados consideramos que el día 31 de noviembre de 2022 el acusado entró en el domicilio del Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz y se llevó los objetos a los que hemos hecho referencia, y además ató al Sr. Burgos en una silla situada junto a una mesa.

A esta conclusión llegamos tras el análisis de las testificales practicadas en juicio, la de la vecina que llamó a la Centralita de Mossos d'Esquadra de Campclar y las de los agentes TIP 0001 y 0098, encargados de las actuaciones policiales de aquella madrugada y que encontraron a la víctima en el suelo, con las manos medio desatadas. Además, los objetos hallados en la mochila pertenecían a la víctima, el Sr. Burgos, tal y como declaró la hermana del mismo.

En cuanto a la autoría, debemos determinar qué facilitó que se procediese a la detención del acusado, partiendo de que no había ningún testigo presencial de los hechos que lo pudiera reconocer.

Para ello se ha presentado como prueba la declaración de los agentes TIP 0001 y 0098, la declaración de la vecina, la Sra. Domiciana. Ni el agente TIP 0001 ni la vecina pueden afirmar haber visto al acusado. Sin embargo, aunque el agente TIP 0098 no puede identificar con certeza al acusado con la persona que persiguió el día de los hechos, sí que afirma que el documento identificativo de la ATM de Tarragona pertenecía a Esteban Marcos Pons, el cual fue hallado en la mochila con el resto de objetos sustraídos; mochila que, según afirma el agente, coincide con las características de la que llevaba el sujeto perseguido.

Además, es clave el informe de resultados de examen y comparativa de lofogramas de la Unidad de Investigación (METGN 20381/2022-ACME), en el que se declara que el lofograma identificado correctamente, hallado en el cristal transparente de la puerta corredera del domicilio de la víctima, coincide con el lofograma de la palma de la mano derecha de Esteban Marcos Pons.

## **SEGUNDO. -**

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito contra el patrimonio en su modalidad de robo con violencia del art.237 en relación con el 242.2 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y en concurso medial con un delito de detención ilegal previsto y penado en el artículo 163.1 del mismo texto legal. Se declara que son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderen de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas. El culpable de robo en la modalidad agravada de casa habitada será castigado con la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años. Por su parte, el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

Igualmente, los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio imprudente del art.142.1 CP, castigado en dicho texto legal con la pena de prisión de uno a cuatro años.

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 declara que, el Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley. Por su parte, el artículo 742 del mismo texto legal precisa que en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, y que también se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Conviene recordar, con carácter previo y según una conocida línea de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, que la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio ordenador del sistema procesal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo solo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda considerarse de cargo (vid. SSTC núms. 137/1988 o 51/1988], entre otras muchas).

En el presente supuesto se ha dado lugar a las garantías legales y a los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción y con estricto respeto al principio acusatorio. El material probatorio ha permitido llegar a este Tribunal a la íntima convicción sobre la realidad de los hechos declarados probados, venciendo así el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

### **TERCERO. -**

Esteban Marcos Pons entró para sustraer los objetos de valor que pudieran encontrarse en el domicilio del elegido como víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos Aritz, persona de edad avanzada. Una vez dentro de la vivienda, y para facilitar la comisión más aún, ató las manos del Sr. Burgos, anciano que contaba entonces con 83 años de edad, y lo sentó en una silla. Queda acreditado que registró la casa y que sustrajo lo que encontró en la misma de valor según se ha declarado probado. El Sr. Burgos fue hallado por el Agente de MMEE TIP 0001 ese mismo día. La víctima falleció a los cuatro días de los hechos, días en los cuales estuvo ingresado en el Hospital Joan XXIII de Tarragona, y como causa de la

muerte, los forenses que practicaron la autopsia indicaron que fue un traumatismo craneoencefálico con fractura craneal y hemorragia subdural y subaracnoidea. En la zona del cuero cabelludo parieto-occipital derecha se encontró una herida contusa con erosión superficial de la piel y lesión en forma de “J” (ver folio 3). Respecto a la causa de dicha lesión, la doctora especialista da dos posibles causas: la primera, que se ha podido producir por el impacto directo de un objeto contundente estando en reposo el cuerpo o, como segunda posibilidad, por el impacto del cuerpo en movimiento con un objeto en reposo. En todo caso, la lesión pudo provocar un contragolpe que agravó la situación, chocando el cerebro con su propia estructura ósea y facilitando la pérdida de sangre.

El acusado que entró en la casa no ha declarado sobre la concreta forma de producción de los hechos puesto que ha negado ser su autor, tanto del robo como del homicidio imprudente del que se le acusa. Por su parte, la víctima, el Sr. Carlos Alberto Burgos nunca pudo declarar antes de fallecer. Desconocemos por tanto cómo se desarrollaron los acontecimientos que llevan a la muerte de la víctima. Ante esta situación, la caída del Sr. Brugos, puede venir dada por dos posibilidades, las dos igualmente factibles: una, que el autor golpeará a la víctima, una vez que ya estaba atada y sentada en la silla y que, a consecuencia de dicho golpe ésta cayese al suelo ocasionándole las graves lesiones que presentaba en la parte derecha de la cabeza y dejándole en esa situación al salir de la casa. La segunda posibilidad consistiría en que la víctima, una vez atada, tratara de liberarse, desestabilizándose y cayéndose, con la mala suerte de darse con el canto de la mesa, el cual presentaba manchas de sangre, tal y como ha declarado el agente TIP 0001.

Ante estas dos posibilidades debemos optar por la más favorable para el acusado, que es la segunda. En el informe forense consta que no aparecieron signos de lucha o resistencia, a parte de las marcas en las manos y tobillos. Respecto al eritema en la mejilla derecha, se menciona que fue posiblemente ocasionado por un golpe de rebote con posterioridad al golpe principal. A falta de pruebas definitivas que descarten una u otra teoría, y no habiendo evidencia de un golpe que provoque la caída de la víctima, debemos inclinarnos por declarar probada la más beneficiosa. Además, encaja con la declaración del agente TIP 0001 y con la disposición de los muebles en la sala en la que sucedieron los hechos y en la que se encontraba la víctima. se observa la silla en la que se encontraba atado el Sr. Burgos junto con la mesa en la que aparecen manchas de sangre (ver folio 57).

De la acción de atar a la víctima en la silla en la que se le encontró con nudos medio desatados en pies y manos, dejándola así cuando se marchó el Sr. Esteban Marcos Pons de la casa y que, como hemos declarado probado causó la caída de la víctima al desestabilizarse, dándose contra el canto de la mesa situada a su lado y provocándole las lesiones que causaron su muerte, se desprende un elemento de culpa. Culpa por cuanto, de esa conducta inicial no tiene porqué resultar la muerte ni puede decirse que la misma fuera indefectiblemente aceptada por el acusado. Ahora bien, es cierto que el acusado despreció el grave peligro que suponía su comportamiento para con la víctima, peligro cuyas posibilidades de producción eran considerables, poniendo de manifiesto con su actuación un desprecio absoluto a las más elementales precauciones y a la alta previsibilidad del fatal desenlace y, por ello, la imprudencia no puede ser calificada de otro modo que “grave”, integradora del tipo penal contemplado en el artículo 142 del Código Penal. En efecto, se creó una situación de riesgo que excede cualquier grado de permisibilidad y conlleva la infracción de normas jurídicas elementales destinadas a la protección del bien jurídico, produciéndose un resultado objetivamente imputable a la acción desarrollada por el autor.

Téngase en cuenta que no podría objetarse que la caída se produjera en el momento en que la víctima decidió levantarse de la silla en la que la dejó el acusado, con la excusa de que la conducta de la víctima habría interferido en el nexo causal del resultado con el riesgo creado por el autor, porque, como sostiene la jurisprudencia para los delitos imprudentes “cuando se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado típico la conducta del acusado y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito, suele estimarse que, si esta última concausa existía con anterioridad a la conducta de aquél, no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva ; y si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente' anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio comportamiento” (cfr. STS 541/2019 de 6 nov. FD3).

La Acusación Particular solicita que se aprecie concurso ideal del delito de robo con violencia previsto en el artículo 237 en relación con el 242.2 del Código Penal, el cual queda probado, con un delito de detención ilegal del artículo 163.1 CP, a diferencia del Ministerio Fiscal, que no lo aprecia. La relación entre el delito de robo con violencia o

intimidación y el delito de detención ilegal es una cuestión discutida recurrentemente en esta Sala, y que conlleva muy diversas soluciones, en función de cada supuesto concreto. En términos generales, la doctrina de esta Sala distingue tres alternativas (entre muchas otras, SSTS 681/2019, de 28 de enero de 2020, con cita de la 336/2014, de 12 de mayo): i) concurso de normas o concurso aparente de delitos, ii) concurso ideal/medial y iii) concurso real.

El punto de referencia que posibilita la discriminación entre el concurso de normas o las reglas previstas para el concurso ideal o real entre los delitos atiende al modo en que se han proyectado los factores de intensidad y temporalidad en la privación de la libertad deambulatoria de un individuo, debiéndose evaluar si la acción del sujeto activo ha comprometido de manera singularizada el bien jurídico protegido por el delito previsto en el artículo 163 del Código Penal o si, por lo contrario, las circunstancias concretas de la acción permiten apreciar que la restricción de la libertad individual se ajustó a la previsión legislativa del sometimiento que sufre todo sujeto pasivo de un delito de robo con violencia o intimidación (cfr. STS 711/2021 de 21 sept. FD 3).

Con ello, el concurso de normas previsto en el artículo 8 del Código Penal resulta aplicable a aquellos supuestos en los que la detención, encierro o paralización del sujeto pasivo, se ajustan al tiempo e intensidad estrictamente necesarios para efectuar el ilícito contra la libertad conforme a la dinámica comisiva empleada. El concurso real entre ambos delitos (artículo 74 del Código Penal) se da cuando el exceso de duración o la intensidad de la privación de libertad, con independencia de cuál sea su relación con el delito de robo, se alejan notoriamente de la dinámica comisiva de éste, esto es, cuando la voluntad que ejerce y mantiene la privación de libertad, desconecta o pasa a ser plenamente innecesaria para la consumación del otro delito. Finalmente, cuando la privación de libertad deambulatoria supera la mínima restricción temporal o de potencia que resulta precisa para consumar el delito de robo, afectando de manera acumulada y relevante al bien jurídico protegido por el delito de detención ilegal, pero empleada como medio necesario para alcanzar el objetivo pretendido por el autor, nos encontramos con el concurso medial (artículo 77 del Código Penal). Así, el concurso será el previsto en el artículo 77 del Código Penal cuando la detención sea el medio necesario para cometer el robo o se produzca durante la dinámica comisiva del mismo, como en los casos de detención para despojar a la víctima de sus cosas muebles o para asegurar la ejecución del robo o la fuga del culpable (cfr. STS 5685/2015, de 30 dic. FD 5).

Expuesto lo anterior, entendemos que la actuación del acusado excedió de la privación de libertad imprescindible para cometer el delito de robo, de manera que la intensidad cualitativa y cuantitativa del ataque a la libertad ajena, supuso un plus de antijuridicidad, que no puede quedar absorbido en tal delito, al no consumirse el desvalor de una y otra figura delictiva entre sí.

Que el delito de detención ilegal fuese instrumento (medio) del delito de robo, o que la privación de libertad se produjese durante la dinámica comisiva del mismo para asegurar la ejecución del robo o la fuga del culpable, es indiferente, puesto que siempre sería concurso ideal, medial, a tenor del inciso 2º del núm.1 del artículo 77 del Código Penal.

La defensa argumenta que cuando el agente TIP 0001 encontró a la víctima, ésta ya tenía las manos “casi desatadas, sin necesidad de haber precisado ayuda”. Bien, aunque en la doctrina ha existido algún punto de inflexión al respecto y se ha llegado a aplicar en ciertos casos el tipo atenuado del delito de detención ilegal (art.163.2 CP) cuando se ha apreciado que por parte del autor del robo existió una cierta dejación o falta de diligencia a la hora de atar o retener a la víctima, concluyendo que la intención del autor no era prolongar la privación de libertad en exceso, la jurisprudencia más reciente abandona esta tesis y restringe la aplicación de este tipo atenuado para los casos de arrepentimiento, es decir, cuando el autor por su propia voluntad pone fin a la situación de privación de libertad, y no cuando, como en el presente caso, es la víctima la que por sí sola trata de desligarse. Entiende esta sala que, no siendo apreciable el tipo atenuado, mucho menos podemos dejar de aplicar el tipo previsto en el artículo 163.1 del Código Penal.

#### **CUARTO. -**

De los delitos de robo con violencia y detención ilegal (en concurso medial), así como del delito de homicidio imprudente es responsable en concepto de autor el acusado Esteban Marcos Pons, por haber realizado los hechos que se le imputan (art.28, párrafo primero, CP).

## **QUINTO. -**

Concurre, en el delito de robo con violencia y en el delito de detención ilegal, en concurso medial, la circunstancia agravante de abuso de superioridad prevista en el artículo 22.2 del Código Penal, como interesaba la acusación. Con arreglo a la constante doctrina del Tribunal Supremo la agravante de abuso de superioridad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) un requisito objetivo: que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia; 2) un resultado: que esta superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido; 3) un requisito subjetivo: consistente en que el agresor conozca la situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de ellas para más fácil realización del delito. La superioridad tiene que haberse buscado a propósito o, al menos, aprovechado; y 4) un requisito excluyente: que la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así. Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2017 (STS 695/2017) la jurisprudencia se ha mostrada generalmente favorable a la compatibilidad de esta agravante con el delito de robo con violencia, aunque en ocasiones se excluye porque la violencia o intimidación empleadas no superan la propia del delito cometido, de modo que no existe abuso de superioridad aceptable.

Trasladando estas directrices al caso que nos ocupa, cabe apreciar dicha circunstancia agravante, pues el autor entró en la vivienda, dándose cuenta de que en el interior de la misma solo se hallaba el Sr. Burgos, un anciano de 83 años de edad y de complexión débil, lo cual denota la evidente superioridad física respecto de Esteban Marcos Pons, mucho más joven y fuerte. Además, aprovechó la superioridad para atar a la víctima, lo cual parece innecesario para alcanzar su fin depredatorio, teniendo en cuenta la diferencia de edad a la que hemos hecho referencia. Esa superioridad explica que la médico forense no hubiera encontrado en el cuerpo del Sr. Burgos la existencia de signos de lucha. Todo ello denota la concurrencia de todos los elementos que configuran esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.

En cambio, no procede apreciar la solicitud de esta agravante en relación con el delito de homicidio imprudente, tal y como solicitaba la Acusación particular. Las reglas del artículo 66.2 CP permiten a los jueces y tribunales aplicar las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas para los delitos dolosos (art.66.1 CP). En este caso, no

consideramos oportuno apreciar las circunstancias agravantes solicitadas por la Acusación particular respecto al delito de homicidio imprudente, debido a las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, y no habiendo lugar al cumplimiento de los requisitos de abuso de superioridad en ningún caso.

Por otro lado, tanto la Acusación Particular como la Acusación Pública estiman procedente apreciar la circunstancia agravante relativa al aprovechamiento de lugar y tiempo, prevista también en el apartado segundo del artículo 22 del Código Penal. Como ha puesto de relieve la jurisprudencia de esta Sala, el fundamento de la agravante radica en el mayor reproche que merece la conducta de quien elige para la comisión de un acto delictivo un lugar y/o una hora intempestivos, de modo que la víctima va a encontrarse en una auténtica situación de desamparo con imposibilidad de recibir ayuda, siendo también exigible para su apreciación un elemento subjetivo o teleológico de elección o aprovechamiento por el agente del elemento objetivo con miras a la más fácil ejecución del delito. Consideramos que no es predicable en el presente caso, y que el acusado no aprovechó esas circunstancias para llevar a cabo los hechos, sino que más bien los cometió por el impulso de satisfacer las necesidades adictivas que le venían dadas en aquel instante, teniendo en cuenta que Esteban Marcos Pons había estado aquel mismo día tomando alcohol, tal y como jura el testigo aportado por la defensa. Además, la zona en la que se produjo el suceso es de carácter residencial, con las viviendas cercanas entre ellas, lo cual permitió también a la vecina, la señora Domiciana, percibir los ruidos que la llevaron a llamar a los Mossos d'Esquadra, los cuales acudieron rápidamente.

Por su parte, la defensa solicita que se aprecie la eximente completa del artículo 20.2 del Código Penal o, alternativamente, la incompleta del artículo 21.1 en relación al 20.2, o la atenuante de adicción contemplada en el 21.2 CP.

Esta Sala considera inoportuno apreciar la circunstancia eximente del artículo 20.2 CP, así como la incompleta del 21.1 CP. Para poder apreciarse, la eximente completa requiere una intoxicación plena por el consumo de drogas o por síndrome de abstinencia, de tal magnitud que el entendimiento y el querer desaparecen a impulsos de una conducta incontrolada, peligrosa y desproporcionada, impidiendo en todo caso comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. A su vez, la eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularla, sí disminuya sensiblemente la capacidad culpabilística, si bien conservando el sujeto activo la apreciación de la antijuridicidad del hecho que ejecuta.

Del informe toxicológico practicado por la doctora Bellvei no resulta acreditado que en el día y hora de los hechos el acusado estuviera bajo estas circunstancias, de modo que la petición de la defensa no puede prosperar.

En cuanto a la atenuante de adicción prevista en el art.21.2 CP y solicitada alternativamente, cabe señalar que ésta se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal, en cuanto esta se realiza a causa de aquella. Es decir, el beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). Al margen de la intoxicación del sujeto, la atenuante se configura por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal. Lo esencial es, pues, la relevancia motivacional de la adicción, a diferencia del artículo 20.2 CP y su correlativa atenuante, art.21.1 CP, en las que el acento se pone más bien en la afectación a las facultades anímicas (STS 1161/2023, de 24 de marzo).

En el caso podemos discutir acerca de la existencia de una atenuante por drogadicción, puesto que consta en el Informe Psiquiátrico Médico forense elaborado por la Doctora forense Irene Bellvei Arbúcies el día 20 de abril de 2023 (ver folio 2) que el acusado tiene un largo historial de consumo de drogas, corroborado por la documentación del CAS, en el que consta también el tratamiento de desintoxicación y control de consumos, metadona e historial clínico. Esteban Marcos Pons mantiene un consumo ciertamente importante de marihuana y cocaína, casi diario y con cantidades superiores a las tablas del Instituto de Toxicología para los delitos de drogas. Según la doctora, este consumo en personas con adicción de larga duración y desde edades tempranas, así como la abstinencia, puede dar lugar a una alteración moderada de las capacidades cognitivas y volitivas. Esta apreciación ya supone la merma leve de su capacidad volitiva, aunque el día de los hechos no pueda quedar acreditado que efectivamente había consumido.

Como recuerda la STS 500/2017, lo característico de la drogadicción a efectos penales es la relación funcional con el delito, es decir, que actúe como un elemento desencadenante del mismo, de tal manera que el sujeto actúa impulsado por la dependencia de los hábitos de consumo, por ejemplo, para procurarse dinero suficiente para satisfacer sus necesidades de ingestión inmediata. Sin embargo, no basta la mera condición de consumidor de sustancias estupefacientes, aunque el consumo sea habitual. En el informe presentado por la defensa no consta que en el momento de los hechos Esteban Marcos

Pons estuviera psíquicamente afectado por el consumo o por su falta, por lo que debemos descartar también la atenuante del artículo 21.2 del Código Penal.

Alude la defensa que el acusado está en tratamiento con fármacos y antidepresivos, y que el día de los hechos, el 31 de octubre, había tomado. Del consumo de tóxicos no existe ninguna evidencia de que haya consumido en el momento de los hechos, aunque el acusado lo afirmó el día del juicio.

Este tribunal considera adecuada, la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal. Señala el Tribunal Supremo que cabe la atenuante por analogía, en aquellos supuestos que la incidencia de la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente sea más bien escasa, sea porque se trate de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia. Obsérvese que precisamente la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal, como tiene sentado la jurisprudencia, debe ser aplicada a aquellos supuestos en los que en la conducta declarada probada se aprecia una disminución del injusto o del reproche de culpabilidad en el autor. No viene referida al estudio de la concurrencia o no de los presupuestos de las demás atenuantes previstas en el precepto que recoge las circunstancias de atenuación, sino que, sin tener encaje preciso en las atenuantes, merecen un menor reproche penal y, consecuentemente, una menor consecuencia jurídica. Además, el testigo aportado por la defensa declaró en juicio que aquella tarde, y hasta después de cenar, había estado con Esteban Marcos Pons bebiendo alcohol.

En definitiva, consideramos que concurre una atenuante analógica del art. 21.7 CP en relación con el art. 21.2 CP y 20.2 del mismo texto legal que se nutre por el consumo acreditado de tóxicos en fechas inmediatas a los hechos, sin poder determinar la afectación de sus facultades intelectivas y volitivas y de la constatación de un consumo inveterado de tóxicos que necesariamente ha de afectar a las bases psicofísicas del sujeto. Atenuante que, consideramos, será apreciada para todos los delitos cometidos por Esteban Marcos Pons.

En relación con la atenuante de reparación del daño contemplada en el artículo 21.5 del Código Penal, sustenta la defensa que debería ser apreciada por haber desembolsado su cliente una cantidad de MIL DOSCIENTOS (1200,-) EUROS. La doctrina exige para su aplicación la concurrencia de dos elementos: uno cronológico y otro sustancial. El

cronológico se cumple siempre que la reparación se haga efectiva en cualquier momento del procedimiento, con el límite de la fecha de la celebración del juicio. El argumento sustancial consiste en la reparación propia o la disminución de sus efectos. En el caso que nos concierne, Esteban Marcos Pons ha abonado 1.200 euros a la hermana del fallecido. La cantidad total fijada como indemnización a favor de la Sra. América Burgos Aritz es de 33.476 euros, razón por la que la aludida consignación supone una insuficiente reparación de los daños y perjuicios causados. La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige para poder apreciarla que la reparación debe ser eficiente, relevante y significativa, teniendo en cuenta el esfuerzo efectuado en orden a reparar el daño de la víctima. Consideramos que no se debe apreciar la atenuante por resultar irrisoria en relación con el daño producido.

#### **SEXTO. -**

En relación con las penas, en primer lugar, debemos destacar que el marco punitivo general en relación con el delito de robo con violencia e intimidación viene marcado en el artículo 242.1º del Código Penal con penas que oscilan entre los 2 años y los 5 años de prisión. Ahora bien, produciéndose el hecho en casa habitada, el párrafo segundo de dicho artículo establece una hiperagravación del tipo general, estableciendo en dichos supuestos como pena mínima de 3 años y 6 meses de prisión y como máxima la de 5 años de prisión. A ello se suma que en el presente caso concurre la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal, así como la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el 21.2 y el 20.2 del mismo texto legal. De conformidad con el artículo 66.1.7ª del Código Penal, cuando concurren atenuantes y agravantes, los jueces y tribunales las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena. En caso de persistir un fundamento cualificado de atenuación aplicarán la pena inferior en grado. Si se mantiene un fundamento cualificado de agravación, aplicarán la pena en su mitad superior. En el presente caso, consideramos que en la causa obran factores que justifican la imposición de la pena por encima del límite mínimo, teniendo en cuenta que la circunstancia atenuante aplicada es la analógica que, como hemos expresado, por no tener encaje preciso en las atenuantes, merece un menor reproche penal y, consecuentemente, una menor consecuencia jurídica. Dicho lo cual, procede imponer a Esteban Marcos Pons la pena de 4 años y tres meses de prisión por el delito de robo con violencia en casa habitada y con la agravante y atenuante mencionadas.

Por su parte, el delito de detención ilegal aparece sancionado en el artículo 163.1 del Código Penal con la pena de 4 a 6 años de prisión. Remitiéndonos a la fundamentación empleada para el delito anterior, pero teniendo en cuenta también la escasa duración de dicha detención, procede imponer a Esteban Marcos Pons la pena de 4 años y seis meses de prisión por el delito de detención ilegal.

Teniendo en cuenta que estamos ante un concurso medial entre ambos delitos, es de aplicación el artículo 77.3 del Código Penal, en virtud del cual se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. En consecuencia, la pena del concurso irá desde 4 años, seis meses y un día a 8 años y nueve meses de prisión. En este caso, pues, estimamos se imponga a Esteban Marcos Pons la pena de cinco años y seis meses de prisión por el delito de robo con violencia en casa habitada del artículo 242.2 del Código Penal, en concurso medial con el delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal.

En relación con el delito de homicidio imprudente, el Código Penal castiga al que por imprudencia grave causare la muerte de otro con la pena de prisión de uno a cuatro años. Teniendo en cuenta la apreciación de la circunstancia atenuante del artículo 21.7 CP, debemos considerar aplicar la pena en su mitad inferior, de conformidad con el artículo 66.1, 1ª del Código penal, y teniendo en cuenta la no obligación de apreciar esta regla tal y como predica el artículo 66.2 CP. En el presente caso, imponemos a Esteban Marcos Pons la pena de 2 años y seis meses de prisión por el delito de homicidio imprudente, siendo esta la pena máxima dentro del marco penal conferido por la aplicación de la pena en su mitad inferior.

#### **SÉPTIMO. –**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 123 del Código Penal, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente. En concepto de responsabilidad civil para el acusado, Esteban Marcos Pons, la Acusación Particular y el Ministerio fiscal interesaban una indemnización de treinta y tres mil cuatrocientos setenta y seis (33.476,-) euros a Doña América Burgos Aritz, por la muerte de su hermano, Don Carlos Alberto Burgos Artiz, cantidad a la que debe accederse por corresponderse con el baremo.

**OCTAVO. -**

A tenor de lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal, en relación con el 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado condenado el pago de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

**FALLO**

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, don Esteban Marcos Pons, como autor penalmente responsable de un delito de **ROBO con VIOLENCIA** en casa habitada, previsto y penado en el artículo 237 y 242.2 del Código Penal en concurso medial del artículo 77 del Código Penal con un delito de **DETENCIÓN ILEGAL** del artículo 163.1 del Código Penal con concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en forma de atenuante analógica de drogadicción y de agravante de abuso de superioridad, a una pena privativa de libertad en forma de prisión, de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES** e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo, debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado, don Esteban Marcos Pons como autor penalmente responsable de un delito de **HOMICIDIO IMPRUDENTE**, previsto y penado en el artículo 142 del Código Penal con concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en forma de atenuante analógica de drogadicción, a una pena privativa de libertad en forma de prisión de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por vía de responsabilidad civil, Esteban Marcos Pons deberá indemnizar a América Burgos Artiz en la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (33.476,-) EUROS** por la muerte de su hermano, el Sr. Carlos Alberto Burgos Artiz.

Provéase respecto de la solvencia del acusado y condenado.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*Anexo X: Informe pericial lofoscópico*

**Informe de resultats d'examen i comparativa de lofogrames**

**Unitat Investigació (Grup de Policia Científica)**

**METGN 20381/2022-ACME**

CSUCOT  
ABP Tarragonès  
Unitat Investigació  
Grup de Policia Científica

Tarragona, 4 de novembre de 2022

# **UNITAT INVESTIGACIÓ – GRUP POLICIA CIENTÍFICA**

**INFORME UI: METGN 20381/2022-ACME**

**EXPEDIENT NÚMERO: 000000001/2022**

**DILIGÈNCIES POLICIALS: XXXXXXXXXX/2022**

**INFORME SOL·LICITAT PER: Unitat d'Investigació de Tarragona**

**INFORME ADREÇAT A: Unitat d'Investigació de Tarragona**

**PERSONAL RESPONSABLE DE L'INFORME AMB TIP: 0000291**

## **1. Antecedents**

En data 31 d'octubre de 2022 es va revelar 1 lofograma latent segons consta a l'atestat indicat a les diligències policials on es vincula el present informe, tal i com fa constat la Unitat d'Investigació de l'ABP Tarragonès, relacionada amb una presumpta entrada en un domicili particular.

## **2. OBJECTE**

L'objecte d'aquest informe és realitzar l'examen i comparativa dels lofogrames per part del cos de Mossos d'Esquadra, de la Unitat d'Investigació Científica central, amb targeta d'identificació professional 0000291.

## **3. DESENVOLUPAMENT**

En data 3 de novembre de 2022 es finalitza l'estudi dels lofogrames rebuts segons el mètode descrit al protocol policial (Procediment per a l'examen i comparativa de lofogrames).

## **4. RESULTATS**

Com a resultat dels assajos d'examen i 89orrectamen realitzats s'obté:

- 01 lofograma identificat 89orrectamente.

## **5. CONCLUSIONS**

Relació de lofogrames identificats:

El testimoni mètric de tira mètrica d'onze cm PM1 de l'indici núm. 1 (vidre transparent de porta corredissa) coincideix amb el lofograma del palmell de la mà dreta de la ressenya de la fitxa del sistema d'informació policial amb número 9238-Z21, a nom de **ESTEBAN MARCOS PONS**, major d'edat, nascut a Espanya i amb aquesta nacionalitat, i DENI XXXXXXXX-X.

La unitat emissora disposa de la totalitat de la informació relativa als assaig realitzats i els resultats emesos.

## 6. ANNEXES

Annex 1: Demostració gràfica de coincidència del lofograma identificat testimoni mètric tira mètrica d'onze cm PM1 de l'indici 1 i el lofograma del palmell de la mà dreta del Sr. ESTEBAN MARCOS PONS amb fitxa SIP 1111111111.

Es dona per finalitzat el present informe que consta de 5 fulls escrits per una sola cara, signats i segellats per l'agent informant.

Signatura.

TIP Analista: 0000291



La sol·licitud a aquesta Unitat de l'Informe Pericial Lofoscòpic Identificatiu cal realitzar-la mitjançant requeriment via GRP.

Per a qualsevol consulta respecte del contingut de l'informe o en cas que l'autoritat judicial vulgui sol·licitar l'informe pericial lofoscòpic identificatiu, poseu-vos en contacte amb el Grup de Policia Científica de la Unitat d'Investigació de l'ABP Tarragonès.

# ANNEX 1: COMPARATIVA EMPREMTES

